

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA
DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE SAN LUCAS
TECOPILCO, TLAXCALA.**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la creación, estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Honor y Justicia del Cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, órgano encargado de la disciplina, faltas, sanciones, ascenso y recompensa de los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Vialidad del Municipio de San Lucas Tecopilco.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **CONSEJO.** Consejo de Honor y Justicia del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.
- II. **AFECTADO.** Persona que reciente directamente el daño o menoscabo producido por la indisciplina del elemento de seguridad pública en su persona, propiedades, posesiones y derechos.
- III. **TERCERO AFECTADO.** Persona quien reciente de forma indirecta el daño o menoscabo a que se refiere el párrafo anterior.
- IV. **PRESUNTO RESPONSABLE.** Agente comisor o elemento integrante de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, que presuntamente transgreda el orden a través de una acción u omisión que sea considerada como una falta a las disposiciones que regulan su actuación; y
- V. **PRESIDENTE.** Presidente del Consejo de Honor y Justicia.

VI. **CENTRO DE INTELIGENCIA MUNICIPAL.** Centro de consulta en el que se encuentran los datos personales de los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal, así como los datos que aporte la política de prevención del delito Municipal; y

VII. **DIRECCIÓN:** Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Vialidad de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

ARTÍCULO 3. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Presidente Municipal como titular del mando de los cuerpos de seguridad pública y tránsito Municipal, de conformidad a lo establecido en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, atribución que ejercerá por sí o a través del titular de la Dirección. El procedimiento administrativo disciplinario se instaurará, substanciará y resolverá de acuerdo a las disposiciones de este ordenamiento.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO
DEL CONSEJO**

**CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

ARTÍCULO 4. El Consejo de Honor y Justicia se integrará en lo conducente de la forma siguiente:

- I. **UN PRESIDENTE,** que será el Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.
- II. **UN SECRETARIO,** que será el Secretario del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.
- III. **UN VOCAL,** que será el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.
- IV. **UN VOCAL,** que será el Regidor en quien recaiga la titularidad de la Comisión de Gobernación, Seguridad

Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de San Lucas Tecopilco.

- V. UN VOCAL, que será un integrante del cabildo, distinto del mencionado en el párrafo anterior.
- VI. UN VOCAL, cuyo nombramiento recaerá en un comandante electo por insaculación de entre los existentes en el cuerpo de Seguridad Pública Municipal.
- VII. UN VOCAL, cuyo nombramiento recaerá en un elemento electo por insaculación de entre los que integren el cuerpo de la Dirección, el cual no deberá tener funciones de dirección ni atribuciones de mando; y
- VIII. Un ciudadano a propuesta del Presidente Municipal.

En relación a los integrantes del Consejo de Honor y Justicia, precisados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, se podrá designar un suplente en cada uno de los supuestos referidos.

Por cuanto hace a los cargos del Consejo de Honor y Justicia, los titulares y suplentes tienen carácter honorífico, por lo que no recibirán retribución alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 5. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer, analizar y en su caso, sancionar las faltas graves en que incurran los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, en los términos del presente Reglamento, y demás leyes aplicables en la materia, así como en las normas disciplinarias de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de San Lucas Tecopilco.
- II. Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de elementos de la Policía.
- III. Practicar las diligencias necesarias para la resolución de controversias sobre asuntos o cuestiones respecto a la

honorabilidad e imagen de la Dirección policíaca del municipio.

- IV. Aprobar el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, a los elementos que se hagan acreedores a tal distinción, en los términos del presente Reglamento.
- V. Recibir las propuestas de ascenso, promociones y reconocimientos, así como supervisar y vigilar el buen desarrollo de los concursos, que tengan por objeto otorgarlos, en base a lo previsto por el presente Reglamento.
- VI. Aprobar los manuales técnicos, sobre reconocimientos, promociones y ascensos, así como establecer el formato de diplomas, placas o fistleos.
- VII. Proponer acciones, medidas o proyectos para mejorar el funcionamiento de la Dirección.
- VIII. Realizar trabajos de vinculación, al recibir y canalizar a la instancia correspondiente todo tipo de sugerencias, quejas, opiniones, propuestas o peticiones que se formulen, relativas a la Dirección o al servicio, mismas que deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa. No se tomarán en cuenta los escritos anónimos.
- IX. Presentar ante las autoridades competentes, las denuncias de hechos que pudieren ser constitutivos de delito, en que incurran los miembros activos de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal.
- X. Opinar sobre la conveniencia del reingreso de algún aspirante a los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, a petición del presidente del Consejo.
- XI. Conocer y resolver sobre los recursos de inconformidad; y

- XII. Las demás que le asigne el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS
INTEGRANTES DEL CONSEJO**

ARTÍCULO 6. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Nombrar y remover a los elementos de los cuerpos de seguridad pública Municipal, con independencia de las sanciones que imponga el Consejo.
- II. Presidir las sesiones del Consejo.
- III. Intervenir en las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto y en caso de empate emitir el voto de calidad correspondiente.
- IV. Dirigir los debates y las reuniones del Consejo.
- V. Imponer medidas correctivas a los miembros del Consejo.
- VI. Proponer sanciones, reconocimientos y condecoraciones.
- VII. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del Consejo.
- VIII. Suscribir a nombre del Consejo las resoluciones que emita éste.
- IX. Representar legalmente al Consejo en los litigios en que este sea parte, así como delegar esta facultad en persona idónea ; y
- X. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 7. El Secretario del Consejo para el cumplimiento de las atribuciones a que hace referencia el presente artículo, se auxiliará del personal administrativo y técnico necesarios de

la Dirección. Para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las quejas ciudadanas en contra de la actuación de los elementos que integran las áreas de seguridad pública, e investigar los hechos relativos a las mismas.
- II. Ejecutar las resoluciones que tome el pleno del Consejo.
- III. Vigilar que se anexasen al expediente del personal a su cargo, las resoluciones que emita el pleno del Consejo.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo en el ámbito de su competencia.
- V. Vigilar el proceso de elección de los vocales operativos de su Dirección.
- VI. Proponer sanciones, reconocimientos y condecoraciones.
- VII. Elaborar el Orden del Día de las sesiones.
- VIII. Levantar acta circunstanciada de las Sesiones del Consejo, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen.
- IX. Imponer a los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal, las medidas disciplinarias establecidas en el presente Reglamento y en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala.
- X. Llevar el archivo del Consejo.
- XI. Autenticar con su firma los acuerdos y resoluciones del Consejo o de su Presidente.
- XII. Iniciar investigaciones de manera oficiosa respecto de la actuación de los cuerpos de seguridad pública, dentro y fuera del servicio, que puedan derivar en faltas graves.

- XIII. Investigar y verificar, de oficio o a petición del Presidente hechos relacionados con conductas de los elementos de las áreas de seguridad pública, que puedan servir para el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones.
- XIV. Instruir el procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el presente Reglamento.
- XV. Intervenir en las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto.
- XVI. Realizar operativos de supervisión en la vía pública a fin de detectar la comisión de faltas administrativas por parte de los elementos de los cuerpos de seguridad pública; y
- XVII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, disposiciones legales aplicables, o que determine el pleno del Consejo.

ARTÍCULO 8. Son atribuciones de los vocales del Consejo:

- I. Denunciar ante el Secretario las faltas graves de los elementos de Seguridad Pública de éste municipio de que tengan conocimiento.
- II. Asistir a las reuniones que convoque el Consejo, con derecho a voz y voto.
- III. Solicitar y obtener del Secretario información de los expedientes abiertos con motivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, sin poder intervenir en forma directa en el desahogo de las diligencias respectivas; y
- IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

CAPITULO III DE LAS FORMAS DE ASUMIR EL CARGO Y DE LA ELECCIÓN DE VOCAL

SECCIÓN I DE LAS FORMAS DE ASUMIR LOS CARGOS

ARTÍCULO 9. El Presidente y el Secretario del Consejo permanecerán en el cargo durante el tiempo que dure la administración en la que hayan sido nombrados.

ARTÍCULO 10. En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Secretario convocará a la renovación y designación de los vocales representantes a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento.

ARTÍCULO 11. La elección de los vocales será realizada, en su caso, mediante el método de insaculación.

Una vez designados los mismos, el Secretario del Consejo convocará a sesión de instalación dentro de los cinco días posteriores, para formalizar la nueva integración del Consejo de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 12. Los vocales representantes permanecerán en su cargo por el tiempo de un año contado a partir de su designación, pudiendo ser ratificados por otro periodo.

En el caso del último año de la administración Municipal, el ejercicio de las funciones de los vocales cesará a su término.

SECCIÓN II DE LAS SUSPENSIONES, REMOCIONES Y AUSENCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 13. Atendiendo a la gravedad y circunstancias de la conducta de que se trate, los vocales integrantes del Consejo de honor y Justicia, solo podrán ser suspendidos o removidos en los casos siguientes:

- I. Por actos u omisiones que a juicio del Consejo afecten la imagen de la Dirección o del mismo Consejo; y
- II. Por la comisión de delito o falta grave en el ejercicio de sus funciones o fuera del

servicio, determinada por la autoridad competente.

Una vez que el Consejo acordare lo conducente se llamará al suplente para que ocupe el cargo correspondiente.

ARTÍCULO 14. Son causas de sustitución del cargo:

- I. Ascenso al grado inmediato.
- II. Enfermedad o lesiones que tarden en sanar más de tres meses.
- III. Por renuncia al cargo de Vocal, previa autorización del Consejo.
- IV. Por renunciar o causar baja de la Dirección; y
- V. Por muerte.

Una vez que el Consejo acordare lo conducente se llamará al suplente para que ocupe el cargo correspondiente.

SECCIÓN III DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 15. Las sesiones del Consejo se celebrarán ordinariamente a convocatoria del Presidente del Consejo o de al menos el cincuenta por ciento de los integrantes del mismo. La convocatoria deberá realizarse y notificarse por el Secretario por lo menos tres días de anticipación, incluyéndose el orden del día respectivo.

El Consejo de Honor y Justicia se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez cada dos meses.

El Consejo de Honor y Justicia podrá reunirse extraordinariamente a solicitud del Presidente del Consejo o de al menos el cincuenta por ciento de los integrantes del mismo cuando la importancia del asunto de que se trate lo amerite, sin necesidad de que la citación se realice con la anticipación requerida para la celebración de sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 16. Para poder sesionar válidamente, deberán estar presentes por lo menos el cincuenta uno por ciento de sus integrantes. En caso de que no existir quórum, se hará una segunda convocatoria en los mismos términos que la primera con el apercibimiento de que en caso de no asistir, la sesión del Consejo será válida con el número de miembros que asistan.

ARTÍCULO 17. En caso de ausencia a una sesión de algún miembro del Consejo que pertenezca a la Dirección, el Consejo podrá dar vista al superior jerárquico, para que imponga las medidas correctivas que corresponda, si a juicio del propio Consejo no existiere causa justificada para su ausencia.

ARTÍCULO 18. Los acuerdos del Pleno del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

La votación será secreta en los casos especiales que así decida el pleno del Consejo, debiéndose expresar los fundamentos para ello, así como en los casos en que se resuelva sobre la responsabilidad de algún elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 19. En la medida de lo posible y razonable, las sesiones del Consejo no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día. En todo caso el Consejo podrá constituirse en sesión permanente.

ARTÍCULO 20. Las sesiones del Consejo, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Se pasará lista y, en su caso, se declarará el quórum legal.
- II. El Presidente del Consejo, designará un secretario de actas, cuando el Secretario no estuviere presente.
- III. Los asuntos se conocerán en el orden en que fueron listados.

- IV. El Secretario dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren.
- V. En cada caso, los miembros del Consejo podrán exponer en forma verbal, por una sola vez, los razonamientos u opiniones que estimen procedentes, sin que estas intervenciones excedan de cinco minutos.
- VI. Concluida la deliberación, se procederá a la votación, la cual será secreta. El Secretario hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado.
- VII. Los acuerdos que dicte el Consejo deberán hacerse constar en actas, las cuales deberán ser firmadas por los presentes; y
- VIII. Las resoluciones que se notifiquen al interesado deberán ser firmadas exclusivamente por el Presidente y el Secretario del Consejo.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS FALTAS Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I
DE LAS FALTAS**

ARTÍCULO 21. Las faltas disciplinarias son todas aquellas conductas infractoras a los deberes y obligaciones establecidos en las Leyes y Reglamentos a cargo de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, tránsito y vialidad Municipal, quienes deben observar y ajustar su proceder a los mismos dentro y fuera del servicio, por lo que todo elemento que incurra en estas será sancionado en los términos del presente Reglamento. Si la infracción, además de una falta administrativa constituyere un delito, se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

Para todo lo no previsto en el presente título será supletorio el Código Penal de Tlaxcala.

ARTÍCULO 22. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran como faltas las siguientes:

- A) Se considerarán faltas a los principios de los cuerpos policíacos las siguientes:
 - I. Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona; y
 - II. Cualquier otra conducta contraria a los principios de actuación que legalmente están obligados a observar los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal y que atenten seriamente contra la honorabilidad y reputación de éstos a juicio del Consejo.
- B) Se considerarán faltas graves, por atentar en grado superior contra de la disciplina interna de la Dirección, las siguientes:
 - I. No aprobar las pruebas y exámenes de control de confianza que se le apliquen a algún elemento.
 - II. Acumular tres o más faltas a sus labores, dentro de un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada.
 - III. Revelar información confidencial de la que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.
 - IV. Negarse a que se le practiquen los exámenes toxicológicos o cualquier otra prueba de control de confianza, ordenados por los superiores.
 - V. No presentarse a la práctica de los exámenes toxicológicos o cualquiera otra prueba de control de confianza, sin causa justificada; y cuando exista causa justificada deberá hacerlo del conocimiento de quien corresponda antes, o a más tardar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la fecha de evaluación.
 - VI. Ocultar información o conducirse falsamente en informes, documentos, declaraciones o cualquier otra información relativa al desempeño de su servicio o comisión.

- VII. Encontrarse en servicio, comisión o capacitación con aliento alcohólico o en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.
- VIII. Ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones.
- IX. Consumir drogas, psicotrópicos, enervantes o solventes dentro y fuera del servicio, salvo prescripción médica o cualquier otra causa justificada.
- X. Resultar positivo en el examen toxicológico, salvo que la causa de ello sea justificada. El elemento que se encuentre en el supuesto de excepción señalado, deberá dar aviso en forma inmediata y por escrito al Director de Seguridad Pública, adjuntando la prescripción médica o elemento justificativo. La falta de aviso se considerará falta grave.
- XI. Disponer indebidamente, extraviar injustificadamente, o dar un uso o destino diferente al armamento, uniforme y demás equipo de trabajo utilizado en el desempeño de la función.
- XII. Participar en actos en los que a juicio del Consejo se denigre a la Dirección o a las instituciones públicas, dentro o fuera del servicio.
- XIII. Acumular tres suspensiones de labores dentro de un periodo de ciento ochenta días naturales.
- XIV. Exigir o aceptar indebidamente cualquier contraprestación, dadas o servicio para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones.
- XV. Abstenerse de poner a disposición de la autoridad que corresponda cualquier objeto relacionado con la comisión de faltas administrativas o delitos, o que les fuera entregado con motivo de sus funciones.
- XVI. Hacer uso innecesario de la fuerza o excederse en su aplicación, en el ejercicio de sus funciones.
- XVII. Liberar indebidamente a las personas detenidas o bajo su custodia, cuando estas hayan cometido presuntivamente una falta administrativa o delito, así como favorecer la evasión de las mismas ya sea por falta de cuidado o deliberadamente.
- El elemento que se encuentre en el supuesto anterior, tratándose de detenidos por la comisión probable de un delito, y que sea sorprendido en la comisión del hecho delictuoso será detenido, y de forma inmediata puesto a disposición del Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales resuelva su situación jurídica.
- XVIII. Incumplir con una orden de arresto o permitir que el arrestado se retire anticipadamente del mismo, sin causa justificada.
- XIX. Imputar falsamente motivos de detención.
- XX. Tener relaciones sexuales, o efectuar actos de contenido erótico sexual, dentro del horario de servicio.
- XXI. Insultar o inferir tratos crueles, degradantes o humillantes a los compañeros de trabajo o de cualquier persona dentro o fuera del servicio.
- XXII. Portar uniforme, arma o equipo de trabajo fuera de servicio.
- XXIII. Abandonar el servicio, comisión, capacitación o zona asignada, sin causa justificada.
- XXIV. Acumular hasta tres arrestos dentro de un periodo de noventa días naturales, contados a partir del primero de ellos.

- XXV. Desacatar la orden de un superior, salvo que la misma sea constitutiva de delito o falta administrativa.
 - XXVI. Ordenar a un subalterno la realización de una conducta que pueda constituir una falta grave o un delito.
 - XXVII. Encubrir o solapar la conducta de un subalterno o superior a sabiendas que se trata de una falta grave o que pueda constituir un delito.
 - XXVIII. Introducirse a un domicilio particular o lugares privados sin autorización de sus propietarios o poseedores, salvo que se encuentre en los casos que la Ley lo permita; y
 - XXIX. Cualquier otra que dañe en forma grave la disciplina interna de la Dirección.
- C) Son faltas o infracciones graves en contra de la sociedad:
- I. La probable comisión de delitos de carácter doloso, dentro o fuera del servicio. El supuesto anterior se aplicará una vez que se dicte la orden de aprehensión o el auto de término constitucional.
 - II. Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona.
 - III. Incitar o permitir la comisión de delitos o faltas administrativas, o la comisión de estas últimas.
 - IV. Apoderarse de cualquier objeto ajeno sin el consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de él.
 - V. Sustraer o alterar sin causa justificada del lugar donde presuntamente se hubiere cometido un delito, objetos o evidencias relacionados con el mismo.
 - VI. Incomunicar a cualquier persona detenida que se encuentre bajo su custodia.
 - VII. Provocar o participar en riñas dentro o fuera de servicio.
 - VIII. Maniobrar el armamento, sin la debida precaución o necesidad.
 - IX. Acosar sexualmente a personas dentro y fuera del servicio, abusando de su condición de servidor público y/o de su jerarquía.
 - X. Provocar por negligencia graves accidentes viales con vehículos oficiales a su cargo.
 - XI. No atender una petición de auxilio que esté obligado a prestar.
 - XII. Darse a la fuga cuando haya participado en algún accidente vial y haya lesionados; y
 - XIII. Encontrársele en flagrancia cometiendo algún delito doloso, dentro o fuera del servicio.
- D) Cualquier otra conducta contraria a la obligación de los cuerpos de Seguridad Pública de conducirse observando los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, así como aquellas que afecten la honorabilidad y reputación de los cuerpos de seguridad pública, a juicio del Consejo.
- ARTÍCULO 23. Cuando algún elemento incurra en conductas consideradas graves, se iniciará el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el presente Reglamento.
- CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES**
- ARTÍCULO 24. A los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal que incurran en alguna de las faltas señaladas en el presente Reglamento, se les impondrán, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones:
- I. Amonestación.

II. Arresto hasta por treinta y seis horas.

III. Cambio de adscripción; y

IV. Destitución.

ARTÍCULO 25. El Consejo de Honor y Justicia, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá determinar con carácter correctivo o preventivo, la suspensión temporal de funciones.

La suspensión temporal de carácter preventivo, procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la Corporación o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate, quede resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

La suspensión temporal de carácter correctivo, procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada haya incurrido en falta, cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión a que se refiere este Párrafo, no podrá exceder de treinta días naturales.

TITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 26. Para todo lo no previsto en el presente título será supletorio el Código de Procedimientos Penales de Tlaxcala.

El procedimiento administrativo disciplinario se iniciará, a partir de queja o denuncia formulada verbalmente o por escrito ante la Secretaría del Consejo por cualquier persona, o de oficio por presuntos actos u omisiones de los elementos de

seguridad pública que afecten a la sociedad o la disciplina interna de la Dirección.

La queja o denuncia deberá contener los datos de identificación del quejoso y describir de manera detallada los hechos en que se funde la misma.

ARTÍCULO 27. El Secretario procederá a recabar la información y documentación relacionada con los hechos materia de la queja o denuncia, pudiendo citar a los elementos que hubieren participado en los mismos, también podrá solicitar al titular de la Dirección todos los datos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

El titular y demás miembros de la Dirección deberán comparecer ante la Secretaría cuando se les solicite, así como proporcionar toda la información y documentación requerida.

Asimismo, el Secretario podrá practicar, dentro y fuera de sus oficinas, todas las diligencias tendientes a esclarecer los hechos materia de la investigación, auxiliándose para ello del personal adscrito a la coordinación jurídica.

ARTÍCULO 28. Si como resultado de la investigación se desprende que no existen suficientes elementos para tener por acreditada la existencia de una falta o la responsabilidad administrativa del elemento, el Secretario acordará el archivo definitivo de la investigación.

Si resolviera que la conducta no es grave, enviará su determinación al Consejo, quien previa audiencia del infractor, podrá imponer las medidas disciplinarias contenidas en el presente Reglamento y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 29. Si de la investigación realizada, resulta acreditada la comisión de una falta grave y presunta responsabilidad administrativa del elemento o elementos, se dará vista del expediente al Secretario, para que dentro del término de tres días hábiles realice las observaciones y sugerencias que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo señalado, el Secretario evaluará las observaciones o sugerencias que se formulen, y en su caso sujetará a procedimiento administrativo disciplinario al elemento o elementos de los cuerpos de seguridad pública.

ARTÍCULO 30. Cuando los hechos constitutivos de la falta impliquen la probable comisión de un delito, el Titular de la Dirección de que se trate suspenderá provisionalmente al elemento durante la tramitación del procedimiento disciplinario. Si se declarara posteriormente que no tiene responsabilidad, deberá pagársele íntegramente su salario, por todo el tiempo que estuvo suspendido.

Pero si se le encuentra responsable y le es impuesta una sanción de suspensión, se computará como parte del cumplimiento de la misma todo el tiempo en que el elemento haya estado suspendido provisionalmente. Si la suspensión resultare mayor a la sanción se pagará íntegramente su salario por los días que ésta se hubiere excedido.

CAPITULO II DE LA SUSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 31. El procedimiento administrativo al cual se sujetarán los elementos policíacos, iniciará mediante acuerdo emitido por el Consejo de Honor y Justicia, en el que se ordenará la apertura de un expediente identificado con un número, la orden de notificar y correr traslado al presunto responsable con copia del acuerdo referido, y demás documentos que sustenten la acusación presentada, en el cual se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se haya cometido la falta.

En el mismo acuerdo se mandará citar al presunto infractor dentro de los cinco días hábiles siguientes, para que tenga verificativo una audiencia, en la que tendrá la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga a fin de desvirtuar los hechos materia de la queja y que tengan relación directa e inmediata con los hechos que se le imputan.

Asimismo, en el mismo acuerdo deberá apercibirse al elemento policíaco que en caso de

no comparecer el día y hora fijados para la audiencia, se celebrará la misma sin su presencia, resolviéndose en su caso, con los elementos de convicción que se aporten al procedimiento.

Lo anterior surtirá plenos efectos salvo que se justifique por parte del elemento policíaco su inasistencia, hecho que se deberá manifestar por escrito a más tardar veinticuatro horas después de la audiencia señalada, adjuntando las pruebas que justifiquen su inasistencia, en vista de lo cual se emitirá el acuerdo correspondiente, en el cual en su caso, se determinará que por única ocasión será diferida la audiencia, señalando nuevamente día y hora para su celebración dentro de los cinco días posteriores.

ARTÍCULO 32. La audiencia comenzará poniendo a la vista del elemento del Cuerpo de Seguridad Pública el expediente de que se trate, con el suficiente tiempo para que se encuentre en posibilidad de manifestar y alegar lo que a su interés convenga.

Si el elemento sujeto a procedimiento se negare a declarar, así se hará constar; y se pasará de inmediato a la fase de ofrecimiento, admisión, y en su caso desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 33. Se admitirán todos los medios de prueba previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, siempre y cuando se ofrezcan cubriendo los requisitos que para cada una de ellas se prevén en ese ordenamiento; en caso contrario serán desechadas.

ARTÍCULO 34. No se admitirán más de dos testigos por cada hecho. El Secretario podrá formular a los testigos todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar su dicho.

En el caso de la prueba pericial, el Secretario hará la designación del perito que practicará la diligencia, sin perjuicio de que el elemento policial sujeto al procedimiento pueda designar otro perito para que se asocie al nombrado por el Secretario o rinda dictamen por separado.

ARTÍCULO 35. En caso de considerarse necesario para el conocimiento de la verdad real de los hechos materia del procedimiento, el Secretario podrá en cualquier tiempo ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

Asimismo, los integrantes del Consejo de Honor y Justicia podrán solicitar al Secretario la práctica y desahogo de cualquier otra probanza para mejor proveer.

ARTÍCULO 36. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, dentro del término de cinco días hábiles, el Secretario someterá a la aprobación del Consejo, un proyecto de resolución que deberá contener una narración sucinta de los antecedentes del caso, un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, las consideraciones y los fundamentos legales de la misma, la declaración de ser fundado o no el procedimiento administrativo sancionador de que se trate, así como los puntos resolutivos en los que en su caso, se expresará la sanción que se proponga.

ARTÍCULO 37. El Consejo analizará el dictamen que formule el Secretario, y en breve término convocará a sesión a efecto de resolver si se acredita o no la comisión de la falta de que se trate, así como la responsabilidad administrativa del elemento policíaco, en cuyo caso impondrá la sanción que estime procedente, y ordenará la ejecución de la misma, debiéndose notificar la determinación de que se trate al responsable.

CAPITULO III DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 38. Para la imposición de la sanción el Consejo se tomarán en cuenta los elementos siguientes:

1. La gravedad de la falta.
2. Las condiciones personales del elemento.
3. La jerarquía del puesto y la responsabilidad que el mismo implique.

4. La antigüedad en el servicio.
5. La buena o mala conducta observada dentro de la Dirección; y
6. La reincidencia en la violación al presente Reglamento y, en su caso, si los daños y perjuicios causados se han cubierto o garantizado.

ARTÍCULO 39. Al elemento de seguridad pública que haya sido sancionado por la comisión de una falta grave, se le considerará reincidente si comete cualquier otra dentro del año siguiente al del cumplimiento de la sanción.

La sanción que se imponga en el caso de estar acreditada la reincidencia deberá agravarse prudentemente.

Si el reincidente comete una nueva falta, dentro del periodo de un año siguiente al del cumplimiento de la segunda sanción impuesta, será destituido.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Consejo de condenar al elemento de seguridad pública de que se trate a la destitución, por falta grave que lo amerite.

ARTÍCULO 40. Los miembros del Consejo deberán guardar confidencialidad sobre la identidad de los quejosos, los hechos investigados, el avance de las investigaciones y los procedimientos administrativos de los cuales tuviera conocimiento.

Sólo en los casos en que sea legalmente procedente se podrán revelar los datos de cualquier expediente, previa aprobación del propio Consejo o del Presidente del mismo.

CAPITULO IV DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 41. El Secretario notificará y ejecutará las sanciones impuestas por el Consejo y ordenará las medidas que estime conducentes para verificar el cumplimiento de las mismas.

En el caso de las sanciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 25 del presente

Reglamento, quedará a cargo de la Dirección, efectuar los procedimientos administrativos necesarios para la debida aplicación de la sanción impuesta y una vez realizado deberá notificarlo al Secretario para que dé cuenta al Consejo.

ARTÍCULO 42. De toda sanción impuesta por el Consejo, se integrará copia a la hoja de servicios del elemento sancionado.

Si la sanción impuesta fuera la destitución se notificará lo conducente a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 43. Si en el curso del procedimiento, o durante el periodo de ejecución, el elemento causa baja por cualquier motivo, continuará el procedimiento, hasta su conclusión, anotándose en la hoja de servicios el sentido de la resolución.

TÍTULO QUINTO DE LOS RECONOCIMIENTOS Y DE LAS CONDECORACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECONOCIMIENTOS Y DE LAS CONDECORACIONES

ARTÍCULO 44. Cualquiera de los miembros del personal operativo de los cuerpos de seguridad pública del municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, podrá hacerse merecedor de los siguientes reconocimientos y condecoraciones:

A) Tratándose de elementos de Policía Municipal:

I. AL SERVICIO. Consistente en un diploma, con la fecha, nombre del galardonado, al cual se hará merecedor aquel elemento que durante el plazo de un año como mínimo, no haya faltado a sus labores, no tenga retardos ni inasistencias al trabajo y servicio, de acuerdo a las listas o fatigas que el encargado del control de las asistencias entregue al Consejo para la verificación del cómputo.

II. A LA PERSEVERANCIA. Consistente en una medalla y un diploma. Se otorgará al personal de las Dirección que hayan mantenido

buena conducta y un expediente ejemplar, habiendo cumplido diez, quince, veinte, veinticinco, y treinta años de servicio en la Dirección.

III. ALAS DE PLATA. Consistente en apoyo económico y diploma. Se otorgará a los miembros de las Corporaciones de Seguridad Pública que muestren el valor en acción, ya sea estando en servicio o fuera de él, y que salven la vida de una o varias personas o realicen las funciones encomendadas por la ley con grave riesgo para su vida o su salud.

Esta distinción podrá otorgarse en vida o post mortem.

También se entregará al elemento de seguridad pública que logre destacar por su dedicación y perseverancia en los programas de capacitación y desarrollo promovidos por la Dirección de Seguridad Pública Municipal; por realizar actos de honestidad y fidelidad a la misión y mística de la Administración Pública Municipal, ya sea en lo individual o en equipo, dentro o fuera del servicio, y que se consideren notorios y sobresalientes.

IV. ELEMENTO OPERATIVO DEL AÑO. Consistente en reconocimiento por escrito y una placa enmarcada alusiva, que lleve el escudo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Vialidad y Transporte, con el nombre del elemento y la fecha de entrega de esta condecoración.

V. ALAS DORADAS. Consistente en apoyo económico y un fistol que lleve el escudo de la Dirección, así como las palabras ALAS DORADAS, y en el reverso el nombre del elemento con la fecha de entrega de esta condecoración y una placa enmarcada alusiva al reconocimiento. Se entregará a todo el personal de la Dirección que muestre disciplina y valor en una acción estando en servicio o fuera de él, aun a costa de arriesgar su vida o de perderla, o bien, que en cumplimiento del deber salve la vida de una o varias personas.

Este reconocimiento se entregará a aquél elemento que con anterioridad haya sido reconocido con las ALAS DE PLATA.

VI. ALAS DE DIAMANTE. Consistente en un apoyo económico y un fistol que lleva el escudo de la Dirección así como las palabras “ALAS DE DIAMANTE”, y en el reverso el nombre del elemento con la fecha de entrega de esta condecoración y una placa enmarcada alusiva a este reconocimiento.

Se entrega a todo el personal de la Dirección que muestre alta disciplina y valor en una acción de destacada trascendencia para la Dirección en el cumplimiento de su deber o aquellos a quienes se hubiera entregado por tercera ocasión el distintivo ALAS DORADAS.

VII. AL MÉRITO SOCIAL. Cuando el elemento de policía se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad que mejoren la imagen de la Dirección ante la ciudadanía.

Los reconocimientos y condecoraciones a que se refiere este inciso consistirán en medalla y diploma.

ARTÍCULO 45. Para los efectos del otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, el Secretario apoyándose en la Dirección, hará la propuesta correspondiente al Consejo, el que determinará lo procedente.

ARTÍCULO 46. La entrega de los anteriores reconocimientos y condecoraciones, se sujetará al protocolo que señale la Dirección.

Por lo que se refiere a los apoyos económicos a los que hace alusión el presente capítulo, su otorgamiento se ajustará siempre a la disponibilidad presupuestal del Municipio.

ARTÍCULO 47. El otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, podrán hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del galardonado, en este último caso se entregarán al cónyuge superviviente, en caso de no existir, a los padres, los hijos o los hermanos del finado, siguiendo ese orden.

ARTÍCULO 48. Los particulares y las instituciones públicas o privadas, podrán entregar reconocimientos a los integrantes de la

Dirección, para lo cual el Consejo deberá emitir un dictamen de autorización.

ARTÍCULO 49. De todo reconocimiento o condecoración avalada por el Consejo, se anexará una copia al expediente del elemento.

TÍTULO SEXTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 50. Los actos o resoluciones que emanen del Consejo de Honor y Justicia, pueden ser impugnados por el recurso de inconformidad, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución.

El recurso deberá ser presentado ante el mismo Consejo, el que lo remitirá al Secretario para su debida sustanciación.

ARTÍCULO 51. El recurso de inconformidad será resuelto por el Consejo de Honor y Justicia del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

ARTÍCULO 52. Procede el Recurso de Inconformidad contra los actos del Consejo de Honor y Justicia, por los que se impongan sanciones que el interesado estime violatorias de sus derechos tutelados en la Ley o en la Constitución.

ARTÍCULO 53. Al dictar resolución, el Consejo de Honor y Justicia, deberá referirse a cada uno de los agravios esgrimidos por el recurrente, salvo el caso de que por considerar fundado alguno, revoque la resolución recurrida.

Es este orden de ideas el Consejo de Honor y Justicia deberá expresar en los puntos resolutiveos si revoca, confirma o modifica la resolución impugnada.

ARTÍCULO 54. El recurso de Inconformidad se interpone por escrito, firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado, ofreciendo y adjuntando en su caso las pruebas que se estimen pertinentes.

Una vez admitido el recurso, la autoridad deberá señalar día y hora para la celebración de una audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas que hubieren sido admitidas y se permitirá al recurrente alegar lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 55. El Consejo de Honor y Justicia tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución correspondiente, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en términos del presente Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 56. Las notificaciones y citaciones que se realicen con motivo de los procedimientos previstos en el presente Reglamento se efectuarán por conducto del Secretario.

ARTÍCULO 57. Los elementos sujetos a proceso administrativo disciplinario en la primera diligencia en que intervengan o en el primer escrito que presenten deberán señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de San Lucas Tecopilco, a efecto de que se les realicen las notificaciones que deban ser personales.

De no señalar domicilio, las notificaciones personales se les harán en los estrados de la Dirección.

ARTÍCULO 58. Serán personales las notificaciones siguientes:

- I. Aquellas por la cual se dé a conocer al elemento o elementos de los cuerpos de seguridad pública de que se trate, el acuerdo de inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

- II. Las que por su importancia y características, determine el Consejo o el Secretario; y

- III. Las que den a conocer al elemento la resolución que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 59. Las notificaciones personales se harán al interesado proporcionándole copia íntegra del acuerdo o resolución en el domicilio señalado para recibir notificaciones. En caso de no encontrarse, se dejará citatorio de espera domiciliaria a una hora fija del día siguiente.

Si el citado no esperase, la notificación se realizará con quien se encuentre en el domicilio. De no encontrarse ninguna persona, se practicará mediante instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y en los estrados de la Dirección, debiéndose hacer constar tal circunstancia.

ARTÍCULO 60. Si el elemento o la persona con quien se entienda la notificación se negare a recibirla, se hará constar tal situación, sin que por ello se afecte la validez de la notificación, y se procederá a hacer la notificación de que se trate en los estrados de la Dirección.

ARTÍCULO 61. Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en los estrados de la Dirección, por medio de lista fechada, autorizada por el Secretario, que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha del acuerdo, en la que se expresará el número del expediente y el nombre del elemento.

ARTÍCULO 63. Las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente en que se practiquen.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE APREMIO

ARTÍCULO 64. El Secretario para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento.

- II. Multa de uno a quince días de salario mínimo vigente en el Estado; y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 65. El apercibimiento se aplicará directamente por el Secretario.

ARTÍCULO 66. Para hacer efectivas las multas a que se refiere el presente capítulo, el Secretario remitirá a la Tesorería Municipal el proveído correspondiente.

ARTÍCULO 67. Tratándose del arresto, el Secretario girará el oficio correspondiente al titular de la Dirección, para que lo haga efectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. El Consejo de Honor y Justicia del cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento al entrar en vigor el mismo.

C. JOSÉ JOEL CORONA BÁEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
LUCAS TECOPILCO, TLAXCALA.
 Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal. San Lucas Tecopilco, Tlax. 2011-2013.

APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, ACTA NÚMERO 6, EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Ayuntamiento Constitucional de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. 2011-2013.

REFORMA AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO, TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente bando de policía y gobierno es de orden público e interés general, tiene por objeto fijar las facultades específicas del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco en materia administrativa, así como el de reglamentar las faltas o infracciones al mismo, estableciendo las sanciones correspondientes de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. El municipio es la base de la organización política de la sociedad mexicana, las autoridades Municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre el territorio del municipio, con las atribuciones que las leyes le señalen.

Artículo 3. El municipio de San Lucas Tecopilco, tiene personalidad jurídica y administrará su patrimonio conforme a lo establecido en las leyes federales y estatales, las normas de este bando, y demás Reglamentos Municipales.

Artículo 4. El presente bando es de carácter obligatorio dentro del ámbito territorial del municipio, para todos los habitantes y transeúntes del mismo.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DEL TERRITORIO

CAPÍTULO I LÍMITES DEL MUNICIPIO

Artículo 5. El territorio del Municipio de San Lucas Tecopilco, se encuentra ubicado en el Altiplano central mexicano a 2,580 metros sobre el nivel del mar, se situado en un eje de coordenadas geográficas entre los 19 grados, 29 minutos latitud norte y 98 grados, 15 minutos longitud oeste, localizado en la parte central del Estado de Tlaxcala.

De acuerdo con la información geoestadística del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Municipio de San Lucas Tecopilco, comprende

una superficie de 30.060 kilómetros cuadrados, lo que representa el 0.74 por ciento del total del territorio estatal, el cual asciende a 4 060.923 kilómetros cuadrados, colindando de la siguiente manera:

El Municipio de San Lucas Tecopilco, colinda al norte y al oriente con el municipio de Muñoz de Domingo Arenas; al sur colinda con Xaltocan, asimismo, al poniente colinda con el municipio de Hueyotlipan.

Al norte: con el municipio de Muñoz de Domingo Arenas.

Al sur: con el municipio de Xaltocan.

Al oriente: con el municipio de Muñoz de Domingo Arenas.

Al poniente: con el municipio de Hueyotlipan.

CAPÍTULO II DIVISIÓN, POLÍTICA Y AUTORIDADES

Artículo 6. El Ayuntamiento estará integrado por un presidente Municipal, un síndico y cinco regidores.

Artículo 7. Para los efectos de la prestación de los servicios Municipales e integración de organismos y autoridades auxiliares, el municipio cuenta con una cabecera Municipal, instalada en la población de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS HABITANTES Y TRANSEÚNTES DEL MUNICIPIO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 8. La población del municipio se compone de habitantes y transeúntes.

Artículo 9. Se consideran habitantes, aquellas personas que han radicado durante seis meses o más, en el territorio del municipio.

Artículo 10. Son transeúntes, quienes aun no cumplen los requisitos para ser habitantes o viajan transitoriamente por el territorio del municipio.

Artículo 11. Los habitantes y transeúntes del municipio gozarán y les serán hechos valer por el Ayuntamiento, dentro del ámbito de su competencia, los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente bando, Reglamentos y demás leyes aplicables.

Artículo 12. Son obligaciones de los habitantes del municipio:

- I. Inscribirse en los padrones que determinen.
- II. Respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las leyes, Reglamentos y disposiciones legalmente expedidos.
- III. Cubrir oportunamente sus obligaciones fiscales.
- IV. Contribuir para los gastos públicos del Municipio en forma proporcional al servicio recibido, a efecto de no causar un daño a la capacidad recaudadora del mismo.
- V. Desempeñar las funciones obligatorias así calificadas por las leyes.
- VI. Atender a los llamados que les haga el Honorable Ayuntamiento, ya sea mediante escrito o por cualquier otro medio.
- VII. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos.
- VIII. Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos

estadísticos de todo género, que soliciten las autoridades competentes debidamente acreditadas.

- IX. Observar en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.
- X. Colaborar con las autoridades en la prevención y mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente.
- XI. Participar con las autoridades Municipales en los trabajos tendientes a mejorar las condiciones ecológicas, tales como: forestación, establecimiento de zonas verdes, parques, desarrollo agropecuario y reforestación.
- XII. Cooperar conforme a Derecho en la realización de obras de beneficio colectivo.
- XIII. Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y la limpieza del municipio.
- XIV. Las personas que tengan sus propiedades en el municipio, aunque no residan dentro de los límites de éste, quedan obligadas por este sólo hecho a colaborar en la solución de todos los problemas, trabajos y servicios del mismo.
- XV. Todas las que les impongan las leyes federales, estatales y Municipales.

Artículo 13. Son obligaciones de los transeúntes cumplir con las disposiciones Municipales, así como obedecer a las autoridades legalmente constituidas; las cuales respetaran todos los derechos que a su favor establece el marco jurídico nacional, además de los de obtener orientación, información y/o auxilio necesario.

CAPÍTULO II CAUSAS DE LA PÉRDIDA DE LA VECINDAD

Artículo 14. La vecindad en el municipio, se pierde por las siguientes razones:

- I. Manifestación expresa de residir en otro lugar.
- II. Ausencia por más de un año del territorio Municipal.

La declaración de la pérdida de vecindad será hecha por el Ayuntamiento, asentándolo en el libro de registro.

La vecindad en un municipio no se perderá cuando los habitantes o vecinos se trasladen a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular o comisión de carácter oficial.

TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL AYUNTAMIENTO, DE SU INTEGRACIÓN Y FACULTADES

Artículo 15. Son autoridades para efecto de este bando:

- I. El Ayuntamiento como cuerpo colegiado está integrado por: el Presidente Municipal, un Síndico, y cinco regidores.
- II. Los servidores públicos Municipales que actúen en ejercicio de sus funciones o que ejecuten acuerdos de cabildo, en los casos que señalen las leyes correspondientes.

Artículo 16. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

- I. Reconocer y asegurar a sus habitantes el goce de los derechos humanos y de las garantías

- constitucionales, además de la tranquilidad, el orden y seguridad, de acuerdo a los lineamientos emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política Local, así como garantizar el respeto absoluto de los derechos asentados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- II. Garantizar la prestación y el buen funcionamiento de los servicios públicos Municipales.
 - III. Promover el desarrollo económico, educativo y cultural del municipio, para la integración social de sus habitantes.
 - IV. El establecimiento, la organización y funcionamiento de las actividades que tengan por objeto la satisfacción de una necesidad pública o de interés general.
 - V. Proteger, dentro del ámbito de su competencia, el patrimonio de sus habitantes.
 - VI. Realizar actos que fomenten la salud, la seguridad, la moralidad, la solidaridad, la democracia, la tranquilidad y el orden público, en apoyo de la dignidad humana y la justicia social.
 - VII. Rescatar, conservar, incrementar, promover y administrar el patrimonio cultural del municipio, incluyendo las artes y tradiciones populares, la belleza natural, la arqueología y la historia.
 - VIII. De acuerdo a las leyes federales, estatales y Municipales preservar la ecología y el medio ambiente; realizar acciones tendientes al rescate ecológico entre los habitantes del municipio y generar una cultura ecológica y de respeto a la naturaleza entre la población.

Artículo 17. Para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, el Ayuntamiento tiene las siguientes funciones:

- I. De reglamentación para el Gobierno y administración del Municipio.
- II. De inspección, para el cumplimiento de las funciones reglamentarias que se dicten.
- III. De ejecución, en los planes y programas aprobados debidamente.

Artículo 18. Las autoridades Municipales procurarán, la más amplia participación ciudadana en la solución de los problemas del municipio de San Lucas Tecopilco.

CAPITULO II DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 19. Son Obligaciones de los servidores públicos:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de lo establecido en este Bando.
- II. Pugnar por el progreso, la moralidad, el orden, la tranquilidad pública y por el cumplimiento de las leyes, decretos, Reglamentos y disposiciones dictadas por las Autoridades legalmente constituidas.
- III. Contribuir a la realización de las obras públicas, así como solicitar la cooperación o la participación de su comunidad.
- IV. Vigilar la conservación y buen funcionamiento de los servicios públicos.
- V. Comunicar inmediatamente a la Presidencia Municipal, las novedades de importancia que susciten.

- VI. Captar, dentro del ámbito de sus funciones, las diversas necesidades en la prestación de los distintos servicios, como: educación, salud, cultura, etc., para contribuir a la Planeación Municipal.
- VII. Las demás que les señalen las Leyes.

**CAPÍTULO III
DE LOS ORGANISMOS DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Artículo 20. Para el buen funcionamiento del Ayuntamiento, éste se auxiliará de: los organismos de participación y colaboración ciudadana, comité Municipal de planeación, consejos de participación y comités, así como de los organismos públicos Municipales descentralizados, de acuerdo a lo que señale la Ley Municipal.

**CAPITULO IV
DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO**

Artículo 21. El Ayuntamiento contará con un Secretario del Ayuntamiento, un Tesorero Municipal, con directores y demás personal que funcionará como unidades administrativas, a las cuales se les denominará servidores públicos Municipales; las atribuciones del secretario y del tesorero, serán las que determine la Ley Municipal; en sus artículos 72 y 73 respectivamente.

Artículo 22. El Presidente Municipal pondrá el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, Cronista, Juez, y personal administrativo del Municipio, a la consideración del cabildo para su ratificación. Lo anterior rige, de igual manera respecto de la remoción que en su caso se considere.

**TITULO QUINTO
DE LA HACIENDA MUNICIPAL**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 23. El Ayuntamiento administrará libremente la hacienda Municipal, la cual se formará por:

- I. Los impuestos, derechos, aprovechamientos, y contribuciones que decreta la ley de ingresos correspondiente.
- II. Las participaciones y transferencias de ingresos federales y estatales que perciba de acuerdo con las leyes y convenios de coordinación.
- III. Los que se obtengan de las actividades administrativas de entidades públicas del municipio.
- IV. Los capitales y crédito a favor del municipio.
- V. Las donaciones, herencias y legados que reciba.
- VI. Los rendimientos de los bienes propiedad del municipio.
- VII. Los subsidios a favor del municipio.
- VIII. Todos los bienes que forman su patrimonio en los términos establecidos por la Ley Municipal.

**CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES**

Artículo 24. El municipio, conforme a la Ley de Ingresos para los Municipios, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala, y demás disposiciones relativas y aplicables, cobrará el impuesto predial, así como los impuestos sobre transmisión de bienes inmuebles, por acceso a lugares de esparcimiento y los demás que le señalen las leyes.

**TÍTULO SEXTO
DEL DESARROLLO URBANO
MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
DE LAS OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 25. Obra pública es todo trabajo que tenga como objeto la planeación, programación, presupuestación, construcción,

reconstrucción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles, propiedad del municipio, afectado al dominio público.

Artículo 26. La Dirección Municipal de Obras Públicas tendrá a su cargo la planeación, ejecución y control de las obras públicas que requiera la población, con las atribuciones siguientes:

- I. Planear y proyectar las obras de infraestructura y equipamiento urbano que determine el Ayuntamiento, con apego a las disposiciones legales sobre las condiciones necesarias para el uso de estas por la población y personas con discapacidad.
- II. Llevar a cabo la programación de las construcciones y reconstrucciones de obras de interés general del municipio.
- III. Ejecutar y supervisar las obras de infraestructura y equipamiento urbano.
- IV. Supervisar la correcta aplicación, manejo y ejecución de los fondos obtenidos por cooperación de la comunidad, para la realización de obras.
- V. Intervenir en la organización de concursos de obras para otorgar contratos de conformidad con los ordenamientos legales.

Artículo 27. Es facultad del Ayuntamiento establecer el alineamiento de los predios, con el trazo de las calles y la asignación del número oficial a cada inmueble, asimismo, le corresponde autorizar la ejecución de obras y construcciones de carácter público o privado, a través de un órgano Municipal que se encargue de revisar los proyectos arquitectónicos y planos de construcción, para vigilar que cumplan con la normatividad, en cuanto a iluminación y ventilación de las áreas, así como los requisitos mínimos de seguridad establecidos por el

Reglamento de construcción vigente en el Estado o su equivalente.

Artículo 28. La realización de la obra pública se sujetará a lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como a las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS OBRAS PRIVADAS

Artículo 29. En materia de construcción de obras privadas, es facultad del Ayuntamiento, autorizar la ejecución de las mismas, así como las de interés público que realicen las dependencias y organismos federales y estatales.

Artículo 30. El Ayuntamiento a través de la dirección de obras públicas está facultado para expedir permisos y licencias de construcción, reparación, ampliación y demolición que soliciten los particulares, cuando cubran los requisitos para ello, autorizando el uso de las vías públicas para el depósito provisional de materiales de construcción; asimismo podrá cancelar los permisos expedidos o clausurar la obra en caso de que se contravengan las disposiciones aplicables.

Artículo 31. Los propietarios o poseedores de inmuebles en el territorio del municipio, deberán darles el uso para el cual fueron destinados, y no podrán alterar el plano rector del mismo.

CAPÍTULO III DEL DESARROLLO URBANO Y LA VIVIENDA

Artículo 32. Para efectos de ordenar y regular los asentamientos humanos en el municipio, el Ejecutivo Estatal y el Ayuntamiento, mediante los planes de desarrollo y la Ley de Asentamientos Humanos, zonificarán el uso del suelo en:

- I. Áreas urbanas. son las constituidas por las zonas edificadas total o parcialmente y en donde existan servicios mínimos o esenciales.

- II. Áreas urbanizables. Son las que por disposición de las autoridades, se reservan para el futuro crecimiento, por ser aptas para la dotación de servicios.
- III. Áreas no urbanizables. Son aquellas que por disposición de la ley o de la autoridad, no serán dotadas de servicios, incluyen las de alto rendimiento agrícola, las que tengan posibilidades de explotación de recursos naturales, las de valor histórico y cultural, las de belleza natural, las que mantienen el equilibrio ecológico, y las consideradas de alto riesgo como son aquellas en cuyo espacio se encuentran gasoductos, oleoductos, ríos y otros.

Artículo 33. La Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento tramitará las licencias de construcción, estudiando e inspeccionando los proyectos y ejecución de obras, procurando que se sujeten a las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y AL ENTORNO ECOLÓGICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34. Es obligación de los habitantes y transeúntes del municipio, contribuir al cuidado y mejoramiento del ambiente y del entorno ecológico conforme a lo dispuesto en la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal en materia de protección al ambiente y entorno ecológico, las siguientes:

- I. Constituir la Comisión Municipal de Ecología.
- II. Opinar respecto de aquellas materias en que deba hacerlo

conforme a la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

- III. Participar con la Coordinación General de Ecología del Estado en la vigilancia de las actividades de explotación y aprovechamiento de los recursos a que se refiere la ley citada en la fracción anterior.
- IV. Prevenir y controlar las emergencias y contingencias ambientales.
- V. Expedir por acuerdo de cabildo, los Reglamentos que conforme a la competencia que le otorga la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala debe crear.
- VI. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en áreas no reservadas a la Federación o al Estado.
- VII. Regular las actividades que no sean consideradas por la federación como altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generarse, afecten al ecosistema o al ambiente del municipio.
- VIII. Crear y conservar las áreas verdes y de esparcimiento en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio en los ecosistemas urbanos e industriales y zonas sujetas a conservación ecológica.
- IX. Prevenir y controlar la contaminación del agua, tierra y aire generada por fuentes emisoras ubicadas dentro del territorio Municipal.
- X. Establecer y aplicar las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones de contaminantes por fuentes emisoras ubicadas dentro del territorio Municipal que rebasen los niveles máximos permisibles de

ruido, vibración, energía térmica, lumínica, y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente.

- XI. Apoyar al Estado en el aprovechamiento racional de las aguas ubicadas dentro de su territorio, así como la prevención y control para evitar su contaminación, asimismo, prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado en los centros de población.
- XII. Apoyar la creación de órganos colegiados de participación ciudadana de protección al ambiente.
- XIII. Imponer, en el ámbito de su competencia, sanciones por infracciones a la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.
- XIV. Localizar terrenos para infraestructura ecológica.
- XV. Colaborar con el Gobierno del Estado en la búsqueda de soluciones viables a la problemática de la contaminación del agua, tierra y aire del municipio.
- XVI. Las demás relativas y aplicables que se encuentren en otros ordenamientos legales en la materia.

**CAPÍTULO II
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN DEL AIRE, AGUA Y
SUELOS**

Artículo 35. Para la protección de la atmósfera, se consideran los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser adecuada para la conservación y

desarrollo de todos los asentamientos humanos en el municipio.

- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, originadas por fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, evitando que las mismas rebasen los máximos permisibles previstos por las normas técnicas ecológicas.

Artículo 36. Todas las fuentes emisoras de contaminantes que se encuentran señaladas en la fracción II del artículo que antecede, deberán obtener de la autoridad competente, el correspondiente permiso y certificación.

Artículo 37. Para la conservación y control de la flora y la fauna se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prohibición de la tala inmoderada de árboles.
- II. La prohibición de la caza de animales silvestres.
- III. La prohibición de la caza de especies en peligro de extinción.
- IV. La prohibición de la extracción del mixiote y la tala de maguey, en su caso.

Artículo 38. Para la prevención y control de la contaminación del agua, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde a la autoridad Municipal y a la sociedad en general, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, y demás depósitos y corrientes de agua incluyendo las aguas del subsuelo.
- II. El aprovechamiento del agua en toda actividad productiva susceptible de contaminarla, conlleva la responsabilidad de tratamiento de las correspondientes

descargas, ya sea para su reutilización o para reintegrarlas en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas.

- III. Emitir el Reglamento de agua potable y alcantarillado.

Artículo 39. Las aguas residuales de origen industrial, comercial, agropecuario y de servicios que sean vertidas a los sistemas de alcantarillado Municipal deben recibir tratamiento previo a su descarga.

Artículo 40. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán las siguientes normas:

- I. Deben ser controlados los residuos no peligrosos y/o potencialmente peligrosos, debido a que se constituyen en las principales fuentes de contaminación de los suelos.
- II. Es necesario racionalizar la generación de residuos Municipales e industriales e incorporar técnicas y procedimientos para su uso, disposición, manejo y reciclaje.
- III. Controlar la extracción de todo tipo de materiales que contengan las barrancas que se encuentren en el territorio del municipio con fines de comercialización.

Artículo 41. El Ayuntamiento autorizará con apego a las normas técnicas que para el efecto expida la autoridad competente, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos.

CAPITULO III DE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS

Artículo 42. En la realización de actividades riesgosas deberán observarse las

disposiciones de las leyes en la materia y sus Reglamentos, así como las normas de seguridad y operación correspondiente.

Artículo 43. Los responsables de realizar actividades identificables como riesgosas de acuerdo al marco conceptual de la Ley Federal de Protección al Ambiente, deberán entregar a la autoridad, el informe de riesgo y normas de seguridad que incorporarán a los equipos y dispositivos que correspondan.

CAPITULO IV DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 44. Las autoridades competentes preverán la incorporación de contenidos y acciones ecológicas en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.

Artículo 45. El municipio, con apego a lo que disponga la Legislatura Local, fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos, y proteger los ecosistemas. Para ello, podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

TITULO OCTAVO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. La autoridad Municipal deberá cumplir con la prestación de los servicios en el tiempo y en la forma que garanticen un medio digno de vida, beneficiando al entorno ecológico y la protección al ambiente, en relación a los servicios que presta.

Artículo 47. Servicio público Municipal, es toda actividad concreta a realizar por la

administración pública Municipal o por los particulares mediante concesión, la cual tienda a satisfacer las necesidades públicas.

**CAPITULO II
DEL CATALOGO DE SERVICIOS
MUNICIPALES**

Artículo 48. El Ayuntamiento tendrá a su cargo los siguientes servicios públicos Municipales:

- I. Suministro de agua potable.
- II. Instalación, limpieza de drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de sus residuos, a excepción de aquéllos cuyo manejo compete a otras autoridades.
- IV. Instalación y mantenimiento del alumbrado público.
- V. Construcción y conservación de calles, guarniciones y banquetas.
- VI. Mercados.
- VII. Rastro.
- VIII. Seguridad pública y policía preventiva Municipal en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IX. Infraestructura, operación y control para vialidad y tránsito vehicular.
- X. Creación y funcionamiento de panteones.
- XI. Conservación del equipamiento urbano y de áreas verdes.
- XII. Embellecimiento y conservación de los centros de población.

XIII. Fomento de actividades cívicas, culturales, artísticas y deportivas.

XIV. Las funciones coordinadas de: Registro del Estado Civil de las personas, Junta de Reclutamiento para el Servicio Nacional Militar, registro y conservación del patrimonio cultural del municipio.

XV. Los demás servicios y funciones que deriven de sus atribuciones o se les otorgue por ley.

Artículo 49. Para los efectos de este bando, se entenderá como lugares públicos, los que estando ubicados dentro del territorio del municipio, sean de uso común, acceso público o libre tránsito, tales como plazas, calles, avenidas, jardines, mercados, centros de recreación, deportivos o de espectáculos, inmuebles públicos o vías terrestres de comunicación.

Artículo 50. Las autoridades Municipales vigilarán que los servicios públicos se presten en forma general, permanente, regular y continua.

Artículo 51. Los servicios públicos Municipales se prestarán buscando la satisfacción colectiva. Para su mantenimiento, vigilancia y control, se expedirán y actualizarán en su oportunidad los Reglamentos, acuerdos y circulares o disposiciones correspondientes.

**CAPITULO III
DE LA REGLAMENTACIÓN DE LOS
SERVICIOS**

Artículo 52. En tanto se expidan los Reglamentos correspondientes a cada uno de los servicios públicos del municipio de San Lucas Tecopilco, los habitantes deberán sujetarse a las disposiciones contempladas por este bando, y aun estando ya expedidos los mismos, el presente bando será supletorio en todo lo no previsto por ellos.

Es obligación de la autoridad Municipal difundir las reglas que los vecinos deberán respetar al gozar de los servicios públicos.

**CAPITULO IV
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS
PUBLICOS**

Artículo 53. Para la mejor prestación de los servicios públicos, el Ayuntamiento podrá recurrir a la formación de comisiones, representaciones vecinales, juntas o asociaciones que se sujetarán a los ordenamientos legales en esta materia, así como a sus propios Reglamentos, conservando el Ayuntamiento en todo caso la dirección del servicio de que se trate.

Artículo 54. Para los efectos legales conducentes, en materia administrativa las organizaciones sociales que colaboren con el Ayuntamiento para brindar servicios públicos, serán consideradas como organismos auxiliares del mismo.

**CAPÍTULO V
DE LA VIALIDAD URBANA**

Artículo 55. El Ayuntamiento vigilará que se contemple una eficiente política urbanística a través del Comité de Planeación Municipal, debiendo sujetarse en todo caso a las siguientes normas:

- I. Se proporcione un eficiente servicio de vialidad urbana.
- II. Se marquen debidamente los señalamientos de tránsito y las rutas urbanas para los vehículos de carga y pasaje.
- III. Se respeten las señales de tránsito por los conductores y peatones.
- IV. Se vigile que los automóviles circulen dentro de la población con velocidad moderada, con su motor y escape en buen estado.
- V. Se mantenga una campaña permanente de educación vial.
- VI. Se vigile que se otorgue un eficiente servicio de transporte colectivo, urbano y suburbano.

VII. Se respeten las rampas y lugares de estacionamiento destinados para el uso de personas con discapacidad;

VIII. Se respete el arroyo vehicular sancionando a quienes obstruyan o aparten lugares perturbando con estas acciones la vialidad del municipio.

IX. Se vigile que los automovilistas no practiquen arrancones en ninguna parte del municipio.

**TITULO NOVENO
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS
PARTICULARES**

**CAPITULO I
PERMISOS Y LICENCIAS**

Artículo 56. Es competencia del Ayuntamiento y facultad de la Tesorería Municipal, llevar a cabo la expedición de licencias de funcionamiento, así como la inspección y ejecución fiscal que corresponda, además de todas las atribuciones que le correspondan de conformidad con la ley de la materia. Asimismo, es también facultad de la Tesorería, el cobro de las licencias para la construcción de bardas, guarniciones, licencias para demoliciones y alineamientos de casas que otorgue la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 57. Corresponde al Ayuntamiento supervisar la vigencia de los permisos y licencias, así como renovarlos y/o cancelarlos cuando las circunstancias lo ameriten. En los casos en que se haya omitido el trámite de dichas autorizaciones, el Ayuntamiento podrá decomisar las mercancías o clausurar el establecimiento.

Artículo 58. El ejercicio del comercio, industria, espectáculos, diversiones y demás prestaciones de servicios efectuados por particulares dentro del municipio, requerirá de la licencia o el permiso correspondientes, de acuerdo a lo que establece el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y demás Reglamentos Municipales.

- I. El cabildo será la autoridad facultada para otorgar la licencia o permiso para el funcionamiento de negocios que expendan bebidas alcohólicas, para que surta efecto se requerirá la autorización que de conformidad con la Ley de Salud deba otorgar la autoridad sanitaria.

- II. El cabildo no otorgará el permiso a que se refiere el párrafo anterior cuando:
 - a. Se trate de un expendio de bebidas preparadas para consumir fuera del establecimiento.
 - b. Para el establecimiento de cantinas, bares, cervecerías o pulquerías que no tengan la opinión favorable del 75% de los vecinos que radiquen en un área de 200 metros.
 - c. Se pretenda establecer cantinas, bares, cervecerías o pulquerías a menos de 100 metros de distancia de las carreteras federales o estatales, excepto las que estén integradas a centros que por su monto de inversión reúnan características de tipo turístico.
 - d. De igual manera cuando se pretenda establecer negocios dedicados a la venta de artículos relacionados con pornografía vía internet o cualquier otra modalidad, que promueva la práctica de la prostitución y explotación sexual de menores, quedando prohibido la distribución y venta de sustancias afrodisíacas, pastillas, drogas o cualquier otro producto no autorizado que ponga en riesgo la salud pública.

Artículo 59. El ejercicio de actividades a que se refiere este capítulo, se sujetará a los horarios, tarifas y demás disposiciones emanadas del Ayuntamiento.

Artículo 60. Las actividades de los particulares no previstas en este bando, serán determinadas y autorizadas mediante previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 61. Los particulares no podrán realizar una actividad distinta a la autorizada en la licencia correspondiente.

CAPITULO II DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 62. El comercio y la industria se regirán por lo dispuesto en las leyes de la materia y bajo los lineamientos normativos siguientes:

- I. Todo comercio o industria deben empadronarse en la tesorería Municipal y obtener un registro comercial o industrial, expedido por la misma, la falta de este permiso será objeto de infracción.

- II. Todo comercio estará sujeto al horario comprendido de las seis a las veintiún horas, a excepción de aquellos que previa justificación tengan un horario diferente.

Artículo 63. Todo comerciante estará obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala; en sus artículos 235, 241, 242, 243, 244, 247 y 251 el presente bando y Reglamentos respectivos.

Artículo 64. Los dueños o encargados de establecimientos que expendan medicamentos o productos farmacéuticos, a propuesta del Ayuntamiento se incorporarán a un rol de guardias para prestar servicio nocturno, teniendo expresamente prohibido aumentar los precios o solicitar cuotas especiales por este servicio.

Artículo 65. El comercio ambulante fijo o semifijo estará obligado a cumplir con las disposiciones establecidas por el Ayuntamiento, en cuanto a ejercer con licencia o permiso en las zonas que éste delimite y bajo las condiciones que se determinen, tomando como base su giro comercial, el presente bando y/o Reglamento correspondiente.

CAPITULO III DE LOS ESPECTÁCULOS, DIVERSOS Y RECREACIONES

Artículo 66. Todos los espectáculos y diversiones fijos o ambulantes, se regirán por las disposiciones que al efecto dicte el Ayuntamiento, así como por lo señalado por la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala en su artículo 235, teniendo el órgano superior de gobierno del municipio la obligación de vigilar que los mismos se efectúen con el orden y decoro necesario.

Además, el Ayuntamiento se encuentra obligado a elaborar e implementar un programa interno de protección civil, para aplicarse en los siguientes establecimientos:

- a) Teatros.
- b) Cines.
- c) Bares.
- d) Discotecas.
- e) Restaurantes.
- f) Bibliotecas.
- g) Centros comerciales.
- h) Centros deportivos y gimnasios.
- i) Escuelas públicas y privadas.
- j) Hospitales y sanatorios.
- k) Templos.
- l) Establecimientos de hospedaje.
- m) Juegos eléctricos, electrónicos o mecánicos.
- n) Baños públicos.
- o) Panaderías.
- p) Estaciones de servicio.
- q) Establecimientos de almacenamiento y distribución de hidrocarburos.
- r) Laboratorios de procesos industriales.
- s) Las que de acuerdo al cuestionario de auto evaluación en los términos de referencia, sean consideradas de mediano y alto riesgo, y
- t) Los demás donde exista usualmente una concentración de más de cincuenta personas incluyendo a los trabajadores del lugar, los cuales también deberán:

- a) Contar con un extintor tipo ABC de 4.5 o 6 kilogramos y respetar su vigencia de mantenimiento.
- b) Colocar en lugares visibles del inmueble señalamientos de acuerdo a la NOM-NMX-S-017-1996 de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, señales y avisos para protección civil, colores, formas y símbolos a utilizar, y la NOM-026-STPS-1998 y demás aplicables.
- c) Dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas, hidráulicas y gas, al menos una vez al año.

Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva, diferentes a su uso habitual, deberán previo a su realización, presentar un programa especial de protección civil acorde a las características de tales eventos o espectáculos.

Los riesgos de protección civil no contemplados en este Bando serán considerados en el Reglamento interior del Ayuntamiento relativo a este rubro.

Artículo 67. Todos los espectáculos y diversiones, se regirán además por las disposiciones siguientes:

- I. Para llevar a cabo una diversión o espectáculo, los interesados deberán solicitar por escrito, la autorización correspondiente a la autoridad Municipal.
- II. Serán de observación obligatoria los programas y horarios de las funciones que al efecto establezca el Ayuntamiento al momento de solicitar la licencia, salvo casos de fuerza mayor, en los cuales deberán obtener la autorización ante la instancia correspondiente.
- III. Toda prohibición deberá estar a la vista del público, así como el precio de las entradas.

- IV. Tendrán los interesados la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos.
- V. Los interesados en realizar cualquier evento popular (bailes, corridas de toros, rodeos, etc.) deberán contar con un plan de contingencia, así como servicio de sanitarios, servicio médico, rutas de evacuación, y extinguidores.

Artículo 68. No se permitirán los juegos o espectáculos en los que se crucen apuestas de cualquier especie, quienes sean sorprendidos violando esta disposición serán consignados a la autoridad competente.

**CAPITULO IV
DE LOS ACTOS PROHIBIDOS Y LAS
RESTRICCIONES A LAS ACTIVIDADES
DE LOS PARTICULARES, HABITANTES
Y TRANSEÚNTES**

Artículo 69. Queda prohibido a los particulares, habitantes y transeúntes:

- I. Arrojar basura en los lotes baldíos, camellones, avenidas o cualquier lugar público.
- II. La práctica de cualquier clase de deporte o juegos en la vía pública, salvo eventos que ameriten su uso, para lo cual se obtendrá el permiso correspondiente.
- III. Cortar o maltratar los ornatos, jardines, bancas y cualquier otro bien, colocado en parques o en la vía pública.
- IV. Hacer uso indebido de las instalaciones del panteón Municipal.
- V. El uso indebido de los camellones, prados y jardines públicos.
- VI. El uso inmoderado del agua potable.

- VII. El mal uso del sistema de drenaje y alcantarillado.
- VIII. Realizar actos en contra del sistema de alumbrado público.
- IX. Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases y sustancias contaminantes que afecten el ambiente.
- X. Deteriorar o causar daño de cualquier especie a las estatuas, pinturas y monumentos colocados en paseos, parques o cualquier otro sitio de recreo o utilidad pública.
- XI. Rehusarse a prestar su colaboración personal en los casos de incendio, inundación y otras calamidades semejantes, cuando esta pueda ofrecerse sin perjuicio de la seguridad personal.
- XII. El consumo de bebidas embriagantes en cualquiera de sus presentaciones en la vía pública.
- XIII. Ejercer el comercio ambulante sin la debida autorización de la autoridad Municipal.
- XIV. En general, realizar cualquier acto en contra de los servidores públicos.

**TITULO DÉCIMO
DEL BIENESTAR SOCIAL**

**CAPITULO I
DEL DESARROLLO SOCIAL**

Artículo 70. El Ayuntamiento garantizará que en todo momento respetará y tomará en cuenta las opiniones de diversa índole que se produzcan en la sociedad, y dará reconocimiento a las agrupaciones ciudadanas que tengan como propósito el rescate y preservación de la cultura tradicional.

CAPITULO II DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 71. Se fomentarán las actividades económicas como medio para combatir el desempleo en coordinación con dependencias estatales y federales.

Artículo 72. Se promoverá la inversión de capitales para el desarrollo de las actividades económicas dentro del municipio.

Artículo 73. Se apoyará a los artesanos y pequeñas industrias en coordinación con dependencias estatales y federales para fomentar su desarrollo social, así como las tradiciones de la región.

Artículo 74. En coordinación con las autoridades correspondientes, se organizarán y regularán las actividades comerciales, las centrales de abasto, los mercados tradicionales, los tianguis, los puestos del comercio ambulante, y cualquier otro similar.

CAPITULO III INSTITUCIONES PARTICULARES QUE PRESTAN UNA UTILIDAD PUBLICA

Artículo 75. Las autoridades Municipales, podrán satisfacer necesidades públicas por sí mismas o contando con la cooperación de los particulares, de conformidad con los artículos del 62 al 68 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

CAPITULO IV DE LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Artículo 76. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Educación, así como de las disposiciones relativas y aplicables de la Ley de Educación del Estado de Tlaxcala, el Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco asumirá a través de la Comisión de Educación Pública las siguientes obligaciones:

- I. Levantar oportunamente los censos de los niños en edad escolar y los adultos analfabetos.

- II. Vigilar que los padres, tutores o personas que por cualquier concepto se ostenten como representantes de los menores en edad escolar, cumplan con la obligación de inscribirlos en las escuelas de instrucción básica, y que asistan ininterrumpidamente a los centros escolares.
- III. Promover con los padres, tutores o representantes de los menores en edad escolar, que contribuyan a conservar en buen estado los locales de los planteles de instrucción básica existentes, y gestionen la construcción de otros en los lugares donde el censo que al efecto se considere adecuado, indique que son indispensables.
- IV. Apoyar el funcionamiento de los planteles escolares ya establecidos y fomentar el establecimiento de otros para impulsar la educación en el municipio.
- V. Coordinarse con las autoridades educativas estatales y federales, para fomentar el desarrollo de la educación básica en el municipio.
- VI. Ser el vínculo entre el Ayuntamiento y las diversas asociaciones de padres de familia, tanto de escuelas primarias como de enseñanza media y superior, para lograr que los educandos del municipio obtengan el mayor índice de superación que los convierta en ciudadanos comprometidos.
- VII. Motivar a los estudiantes, en coordinación con las dependencias y con las autoridades estatales, sobre la participación en programas de forestación, reforestación y sus beneficios.
- VIII. Fomentar la educación física, técnica, artística y artesanal en los planteles de educación básica.

- IX. Promover la valoración de los lugares turísticos del municipio, a fin de crear conciencia en la población y en los visitantes.
- X. Vigilar la organización de festejos en los centros escolares del municipio, para que no se realicen con fines lucrativos.
- XI. Promover entre los habitantes del municipio, la cooperación necesaria para construir, reparar, ampliar, y mejorar en forma adecuada, los centros escolares.
- XII. Cuidar que todos los centros educativos del municipio sean destinados exclusivamente, para el fin para el que fueron creados.
- XIII. Difundir por los medios que estén a su alcance el municipio la ley general de educación y la propia del estado.
- XIV. Difundir programas de protección civil.
- XV. Las demás que señalen o se desprendan de las disposiciones legales en la materia

**TITULO DÉCIMO PRIMERO
DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA**

**CAPITULO I
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 77. La policía preventiva del municipio de San Lucas Tecopilco, es una corporación que constituye la fuerza pública Municipal, la cual tiene como fin primordial mantener entre los habitantes la tranquilidad y el orden dentro del territorio Municipal; sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas ordenadas y concretas para proteger los derechos de las personas, el desenvolvimiento normal de las instituciones, y la seguridad pública del municipio, impidiendo todo acto que perturbe, ponga en peligro o altere la paz y la tranquilidad sociales.

Artículo 78. La policía Municipal se organizará en un cuerpo de seguridad pública al mando inmediato de su titular, el cual será designado por el Presidente Municipal; y se regirá por el Reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento.

Artículo 79. La Policía Municipal en la procuración de justicia actuará como auxiliar del Ministerio Público y del juzgado Municipal, observando solo mandatos legítimos pronunciados por estas autoridades en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 80. La Policía Municipal cuenta con facultades propias, así como para actuar como auxiliar de otras autoridades. En todo caso, intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, educación, salubridad pública, apoyo vial y auxilio en casos de siniestro y protección civil.

Artículo 81. A fin de hacer más eficaz la vigilancia del orden público, y la preservación de la tranquilidad, el Ayuntamiento deberá:

- I. Elaborar y aprobar el plan Municipal de seguridad pública.
- II. Coordinarse con las autoridades federales, estatales, así como con otros Ayuntamientos para la eficaz prestación del servicio de seguridad pública.
- III. Estar al tanto de la profesionalización de los integrantes del cuerpo de seguridad pública Municipal.

Artículo 82. En la jurisdicción que comprende el municipio de San Lucas Tecopilco, el Presidente Municipal, será el jefe inmediato del cuerpo policiaco, excepto en los casos previstos por la fracción XVII del artículo 41 de la ley Municipal.

Artículo 83. En materia de seguridad pública, el Presidente Municipal deberá:

- I. Vigilar se mantenga el orden y la tranquilidad en el municipio, se

prevenga la comisión de delitos, así como se proteja a las personas en sus bienes y derechos.

- II. Dictar medidas para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales en materia de seguridad pública.
- III. En cumplimiento a los acuerdos de cabildo, celebrar convenios con el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública.
- IV. Analizar la problemática de la seguridad pública en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, lo cuales sirvan de apoyo a los programas o planes estatales, regionales o Municipales respectivos.
- V. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la policía Municipal.
- VI. Designar a quienes deban ingresar a la policía Municipal, previa selección, capacitación y aprobación de los exámenes por parte de los aspirantes.

Artículo 84. En infracciones al bando de policía y gobierno, intervendrá la policía preventiva Municipal, la que se limitará a conducir sin demora al infractor ante la autoridad Municipal competente, quien procederá a calificar las faltas cometidas e imponer la sanción correspondiente.

Artículo 85. Las personas que se encuentran en el territorio del municipio de San Lucas Tecopilco, están obligadas a observar este Bando, haciéndose acreedores en caso de infracción, a la sanción correspondiente.

CAPITULO II MORALIDAD PÚBLICA

Artículo 86. La Presidencia Municipal, tendrá las facultades para dictar las medidas convenientes, con el fin de evitar la vagancia, drogadicción, mendicidad, embriaguez, prostitución, malvivencia y juegos prohibidos.

Artículo 87. Los menores de 16 años no podrán ser ocupados en ningún trabajo durante las horas de labor escolar, salvo casos de extrema necesidad, previo consentimiento del menor, padre o tutor.

Artículo 88. Las autoridades Municipales en coordinación con el DIF Municipal, desarrollarán los actos necesarios tendientes a que los padres de familia cumplan con su obligación de proporcionar lo que sea necesario para que los menores en edad escolar reciban la educación básica.

Artículo 89. Los concurrentes a lugares públicos deberán guardar el mayor orden y moralidad; los propietarios encargados, cuidarán que los asistentes cumplan con esta obligación, pudiendo estos últimos expulsar a quienes contravengan este precepto, o pedir auxilio a las autoridades Municipales para tal efecto. Los propietarios o encargados de que se trate, podrán reservarse el derecho de admisión y por ningún concepto se permitirá la permanencia en los salones de personas que porten armas con excepción de los agentes que tienen autorización para el uso de ellas en razón de su cargo.

Artículo 90. No podrán celebrarse simultáneamente y en un mismo lugar manifestaciones, mítines y otros actos públicos por partidos o grupos antagónicos. Si en virtud de circunstancias especiales, como lo pueden ser las fechas fijas en que se conmemoren acontecimientos en que hubieren de celebrarse al mismo tiempo actos de la misma naturaleza por grupos antagónicos, la autoridad Municipal procurará que no existan puntos de contacto entre ambos grupos, y se fijará un diverso itinerario de su recorrido, procurando que no haya puntos de intersección.

Artículo 91. No se permitirá la entrada a menores de edad, mujeres, policías uniformados y militares, en las mismas condiciones a los establecimientos en los que se expendan bebidas embriagantes; para tal efecto, el propietario o el encargado de los mismos fijará en los lugares de acceso, un rótulo que exprese esta disposición.

Artículo 92. Con el fin de proteger a la niñez, no se permitirá instalar en los lugares cercanos a las escuelas, juegos de video y similares, los cuales podrán establecerse a una distancia inmediata de 100 metros de las zonas escolares, previo depósito de los propietarios o encargados de una fianza de \$500.00 en efectivo, por juego o máquina, con el objeto de garantizar el pago de los impuestos, quedando absolutamente prohibido, cruzar toda clase de apuestas.

Artículo 93. El Ayuntamiento vigilará estrecha y continuamente, los negocios que expendan pegamento o cualquier solvente que pueda causar intoxicación: además procurará que no se dé a las mencionadas materias primas un uso distinto para el que fueron elaborados, evitando con ello que prolifere la drogadicción.

Cuando a una persona encargada o propietaria de un negocio que expendan tales productos, sea sorprendida vendiendo a los menores de edad los citados productos a sabiendas de que no se requieren para su fin natural, será consignada a la autoridad competente.

**TITULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y
RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO I
DE LAS FALTAS O INFRACCIONES AL
BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO Y
DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS**

Artículo 94. Falta o infracción es todo acto u omisión que contravenga las disposiciones legales contenidas en este Bando de Policía y Gobierno, así como los Reglamentos emanados de él; no se considerará como falta, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión y reunión, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 95. Cada uno de los Reglamentos emanados de este Bando, precisarán con claridad las faltas o infracciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 96. Las faltas o infracciones al presente Bando de Policía y Gobierno, se clasificarán de acuerdo a su naturaleza en:

- I. Faltas al orden público.
- II. Faltas contra la seguridad general.
- III. Faltas a las buenas costumbres y usos sociales.
- IV. Faltas a la salud pública.
- V. Faltas a las normas de trabajo.
- VI. Faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares.
- VII. Faltas a los derechos de terceros.
- VIII. Faltas contra la propiedad pública y preservación y servicios públicos.
- IX. Faltas contra el civismo.
- X. Faltas contra el medio ambiente y recursos naturales.
- XI. Faltas contra la protección civil.
- XII. Faltas en el ámbito deportivo.
- XIII. Cualquier otra que derive del presente ordenamiento legal.

Artículo 97. Constituyen faltas al orden público:

- I. Causar escándalo en lugares públicos o alterar el orden de los espectáculos.
- II. Transitar en estado de ebriedad, causando escándalo en la vía pública.

- III. Perturbar el orden de los actos o ceremonias públicas.
 - IV. Efectuar espectáculos o eventos sociales sin licencia de la autoridad Municipal competente.
 - V. Expresar en cualquier forma, palabras obscenas, despectivas o sarcásticas en lugares o propiedades públicas.
 - VI. Escandalizar, perturbando el orden en el interior de edificios, establecimientos comerciales, industriales, casas de vecindad y vehículos del transporte públicos.
 - VII. Disparar armas de fuego, en lugares que puedan causar daño, alarma o cuando se atente contra las personas o las cosas, en cuyo caso se dará aviso a la autoridad competente.
 - VIII. Producir cualquier clase de ruidos que cause molestias en lugares públicos o privados, previo aviso del o los afectados.
 - IX. La reventa de boletos de espectáculos públicos, o la venta de los mismos fuera de taquilla a mayor precio de lo autorizado por la autoridad Municipal correspondiente.
 - X. Producir escándalo para reclamar algún derecho ante la autoridad Municipal o intimidar u obligarla a que se resuelva una petición en determinado sentido, ya sea que la infracción la cometa una persona en reuniones públicas, manifestaciones, mítines, asambleas o cualquier otro acto público.
 - XI. Efectuar cualquier tipo de manifestación en lugares públicos sin previo aviso al honorable Ayuntamiento.
 - XII. Realizar manifestaciones ruidosas que interrumpan los espectáculos, produciendo tumulto o alteración del orden.
 - XIII. Establecer juegos de azar con cruce de apuestas en lugares públicos o privados.
 - XIV. Tratándose de bares, cantinas, discotecas o vinaterías que no cumplan con el horario establecido o continúen ofreciendo o prestando sus servicios, aun cuando su local se encuentre cerrado.
 - XV. Los propietarios de tiendas de abarrotes que expendan cerveza abierta dentro del establecimiento, o vinos y licores fuera del horario de funcionamiento.
 - XVI. Entorpecer las labores de la policía preventiva.
 - XVII. Escribir palabras ofensivas, obscenas, hacer dibujos o signos indecorosos en paredes, postes, murales, estatuas, monumentos, pisos o en cualquier objeto o lugar público.
 - XVIII. Todas aquellas que de una u otra forma alteren el orden público.
- Artículo 98.** Son infracciones contra la seguridad general:
- I. Causar falsas alarmas, lanzar voces o adoptar actitudes en los espectáculos o lugares públicos que por su naturaleza puedan provocar pánico en los presentes.
 - II. Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar de manera irresponsable, combustibles o materiales inflamables en lugares públicos, salvo en ocasiones especiales, en cuyo caso se deberá solicitar a la autoridad Municipal el permiso correspondiente.

- III. Formar grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos.
- IV. No tomar las medidas necesarias para evitar desgracias o daños a la población, por quienes sean responsables de edificios en ruinas o en construcciones.
- V. La práctica de arrancones en vehículos automotores y/o motocicletas en las calles, avenidas o bulevares del municipio de San Lucas Tecopilco.
- VI. Todas aquellas que de una u otra forma causen daño a la seguridad general.
- IX. Permitir la entrada a centros nocturnos de cualquier índole a menores de edad.
- X. Cometer actos que vayan en contra de las buenas costumbres en los cementerios, templos o lugares públicos.
- XI. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de cualquier droga o en estado de desaseo notorio, si la finalidad de su trabajo amerita total higiene.
- XII. Emplear en cantinas o bares a mujeres con el deliberado propósito de expender o servir bebidas alcohólicas.

Artículo 99. Constituyen faltas a las buenas costumbres y usos sociales:

- I. Proferir palabras altisonantes o humillantes, así como realizar señales indecorosas en la vía pública.
- II. Hacer bromas indecorosas por teléfono o por cualquier otro medio.
- III. Cualquier empresario o actor que habiendo anunciado un espectáculo público, ejecute actos que violen la moral y buenas costumbres.
- IV. Tenerse a la vista del público cualquier producto considerado pornográfico a criterio de la autoridad Municipal.
- V. Pronunciar o interpretar en público canciones con contenido obsceno que ofendan o menoscaben la moral y buenas costumbres.
- VI. Cometer actos de contenido sexual en la vía pública.
- VII. Ejercer la prostitución.
- VIII. Tratar de obtener clientes en la vía pública o en cualquier otro lugar con el objeto expreso de ejercer la prostitución.

- XIII. Vender en forma clandestina o en días y horas prohibidos, cualquier clase de bebidas embriagantes.
- XIV. Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros o asediarla con impertinencias.
- XV. Todas aquellas que de cualquier forma dañen las buenas costumbres y usos sociales.

Artículo 100. Constituyen faltas a la salud pública:

- I. Arrojar a la vía pública, parques, jardines, mercados o edificios públicos: animales, muertos o enfermos, escombros, basura o sustancias fecales.
- II. Satisfacer necesidades fisiológicas en lugares públicos o lotes baldíos.
- III. Dejar de barrer o asear el frente de su inmueble.
- IV. Intervenir en la matanza de ganado de cualquier especie fuera del rastro Municipal.

- V. Introducir bebidas embriagantes en los lugares donde se efectúen actos públicos, o sustancias tóxicas; alotrópicas, cemento o cualquier solvente, que produzcan alteración a la salud.
- VI. Exender cualquier clase de alimentos sin las medidas higiénicas necesarias.
- VII. Tener funcionando casas de citas o prostíbulos.
- VIII. Exender en las tiendas, misceláneas o cualquier otro establecimiento, bebidas embriagantes para su consumo inmediato.
- IX. No se permitirá la venta de bebidas embriagantes en la vía pública.
- X. No se permitirá el establecimiento de lugares de venta de bebidas embriagantes en un radio de ciento cincuenta metros de centros escolares.
- XI. Realizar cualquier operación comercial, con carne procedente de ganado que no haya sido sacrificado con las normas sanitarias correspondientes.
- XII. Aceptar prendas de carácter personal como garantía en la compra de bebidas alcohólicas en los expendios o centros de diversión.
- XIII. Todas aquellas que de una u otra forma alteren el orden público.

Artículo 101. Constituyen faltas a las normas de trabajo:

- I. Trabajar en forma indecorosa, tratar con descortesía al público o faltarle al respecto con obras o palabras por parte de quienes presten sus

servicios en establecimientos comerciales.

- II. Pagar los salarios, sueldos, compensaciones o cualquier retribución por un servicio personal subordinado, en tiendas, cantinas o cualquier otro lugar diferente al centro de trabajo.
- III. Todas aquellas que de una u otra forma afecten las normas relacionadas con el trabajo en materia administrativa.

Artículo 102. Contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares:

- I. Azuzar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a una persona, o dejar en libertad a cualquiera que por sus propias características, revista cierta peligrosidad para los transeúntes.
- II. Causar por cualquier medio, molestias que impidan el legítimo uso y disfrute de un bien inmueble.
- III. Dejar el responsable de la guardia o custodia de un enfermo mental, que deambule libremente, o de dejar de vigilarlo de tal forma que pueda causarse daños a si mismo o a los demás.
- IV. Arrojar contra una persona, líquidos, polvos, u otras sustancias que puedan mojarlo, ensuciarlo o mancharlo.
- V. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad privada.
- VI. Practicar la pinta de los llamados "graffiti", en bardas, monumentos o cualquier otro lugar no destinado para dichas prácticas.

- VII. Descuidar el padre, tutor o persona que tenga a su cargo a un menor, su educación, manutención o asistencia, en forma proporcional a sus medios de fortuna.
- VIII. Faltarles al respeto o no tenerles las consideraciones debidas, ya sea de palabra o de hecho, a las mujeres, niños, ancianos, o desvalidos.
- IX. Todas aquellas que de una u otra forma afecten a las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares.

Artículo 103. Constituyen faltas a los derechos de terceros:

- I. Tomar para sí o para otros, cualquier material destinado al embellecimiento de los lugares públicos, sin autorización de quien pueda disponer de ellos conforme a la ley.
- II. Estacionar cualquier clase de vehículo en forma tal que obstruya la entrada o salida de vehículos, cuando exista señalamiento al respecto o resulte evidente tal circunstancia, y cuando no siendo así, exhortándole a no seguir obstruyendo el paso, insista en su conducta.
- III. Estacionar cualquier clase de vehículo, mercancía u otro objeto en la vía pública, con la finalidad de apartar estacionamiento, principalmente dentro de la zona comercial del municipio y las calles aledañas a la misma.
- IV. Estacionar cualquier clase de vehículo en la vía pública de manera permanente o dejarlo en total abandono durante más de una semana, siempre que con ello se ocasione daño a los transeúntes que circulen por ahí o tape la visibilidad de los negocios o particulares.

- V. Estacionar un trailer, caja de trailer, camiones o camionetas en vía pública, de manera habitual y permanente sin permiso de la autoridad correspondiente.
- VI. Dañar o maltratar cualquier clase de vehículo o bien mueble, sea de propiedad pública o privada.
- VII. Tomar parte en excavaciones sin la autorización correspondiente, sea en lugares públicos o privados.
- VIII. Causar alarma o molestias injustificadas, aun cuando no se generen consecuencias posteriores;
- IX. Obstruir o impedir el acceso normal de personas a los edificios públicos.
- X. Todas aquellas que de cualquier forma impliquen daño o menoscabo a los derechos de terceros dentro de la esfera de competencia del Ayuntamiento.

Artículo 104. Infracciones contra la propiedad pública y servicios públicos:

- I. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.
- II. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras y otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.
- III. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir las llaves de ellos sin necesidad.
- IV. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o lugares públicos.
- V. Utilizar, remover o transportar césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común sin autorización para ello.

- VI. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público, o causar deterioro en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.
- VII. Cortar las ramas de los árboles de las calles y avenidas, sin autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.
- VIII. Deteriorar o vaciar el contenido de los contenedores de basura en la vía pública.
- IX. Penetrar edificios públicos o cementerios fuera de los horarios correspondientes.
- X. Transitar con vehículos o bestias en plazas jardines, y otros sitios análogos.
- XI. Dejar llaves de agua abiertas, ocasionando desperdicio de la misma, así como conectar tuberías para el suministro sin la autorización de la autoridad competente.
- XII. Elaborar graffitis en edificios públicos y en lugares no autorizados.
- XIII. Destruir o dañar intencionalmente los focos y luminarias del servicio de alumbrado público.
- XIV. Todas aquellas que de cualquier forma impliquen daño o menoscabo a la propiedad y servicios públicos.
- II. Provocar pánico mediante falsas alarmas en lugares públicos.
- III. Proferir insultos o dirigirse irrespetuosamente a los símbolos patrios y figuras o héroes nacionales en ceremonias o actos públicos.
- IV. Todas aquellas que de cualquier forma impliquen daño o menoscabo a las cuestiones cívicas.

Artículo 106. Constituyen faltas contra el medio ambiente y recursos naturales:

- I. Descargar gases, vapores, olores y polvos a la atmósfera que rebasen los límites permitidos por la normatividad respectiva y de competencia social.
 - II. Colocar hornos para la producción de carbón dentro de la mancha urbana.
 - III. Generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, que puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales o a los ecosistemas de competencia local.
 - IV. Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, ya sea en el sistema de drenaje y alcantarillado, o en los cuerpos de agua asignados al municipio.
 - V. Desmontar o destruir la vegetación natural, cortar, arrancar, derribar o talar árboles, o cambiar el uso del suelo en centros de población o zonas de competencia Municipal.
 - VI. Dañar dolosamente especies de flora o fauna silvestre en zonas de preservación ecológica.
 - VII. Arrojar en lugares públicos escombros, basura o sustancias tóxicas insalubres.
- Artículo 105.** Constituyen faltas contra el civismo:
- I. Solicitar con falsedad, aduciendo emergencia, los servicios de la policía, o de los establecimientos médicos y de asistencia social.

- VIII. Desviar, retener, ensuciar, o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tanques, tuberías, causes de arroyo, ríos o abrevaderos, sin perjuicio de las penalidades previstas en las leyes de la materia.
- IX. Depositar o quemar residuos sólidos de origen doméstico en la vía pública, barrancas, lotes baldíos y zonas de preservación ecológica.
- X. No cumplir con las medidas de ahorro de agua potable.
- XI. No verificar periódicamente las emisiones de contaminantes de los vehículos automotores que estén obligados a hacer.
- XII. No contar, en caso de ser necesario, con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición final de los residuos de origen industrial, comercial, de servicios agropecuarios y Municipales.
- XIII. Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar alteración del ambiente, sin la autorización correspondiente, previa evaluación de la coordinación Municipal de ecología.
- XIV. A quien genere contaminación visual, entendiéndose por esta el exceso de obras, anuncios, objetos móviles, o inmóviles, que por su cantidad o disposición cree imágenes que ensucien visualmente la belleza de los escenarios naturales.
- XV. Todas aquellas que de cualquier forma impliquen daño o menoscabo al medio ambiente y recursos naturales.

Artículo 107. Constituyen faltas en materia de protección civil:

- I. El abastecimiento de gas a vehículos automotores en la vía pública realizado por pipas abastecedoras de dicho combustible, que no cuenten con la autorización ni con las medidas de seguridad necesarias.
- II. La construcción de casas habitación, hangares o edificios en zonas federales y de riesgo.
- III. A las empresas que no cuenten con el equipo de seguridad de protección civil.
- IV. El establecimiento de puestos ambulantes y de fondas en las que el tanque de gas de los quemadores y estufas, no guarden una separación de por lo menos cuatro metros del lugar donde se ubiquen los clientes.
- V. La repartición de tanques de gas en mal estado, así como el golpeteo de los mismos. Lo anterior en razón de que el golpeteo de los tanques provoca ruido y la posible explosión de éstos.
- VI. La fabricación de juegos pirotécnicos dentro de la mancha urbana, y que provoquen riesgos por no contar con las medidas de seguridad necesarias.
- VII. La transportación de tanques de gas en los vehículos sin el permiso correspondiente.
- VIII. Encender fogatas que puedan, provocar incendios en depósitos de combustible, zacate, madera, sembradíos, casas habitación, bosques, y en la vía pública.

- IX. La colocación de cazos y quemadores en la banqueta, de manera que se ponga en riesgo a la ciudadanía en general.
- X. Conducir los vehículos del transporte público con exceso de velocidad.
- XI. Instalar y operar baños públicos que no tengan equipo de protección civil ni la infraestructura adecuada.
- XII. Estacionar vehículos con carga explosiva o flamable en zonas urbanas, centros comerciales, escuelas y edificios públicos.
- XIII. Vender cohetes en la vía pública y en comercios establecidos que no cuenten con el permiso correspondiente.
- XIV. Realizar eventos sociales en auditorios, salones de fiestas y en los que se ocupe la vía pública, sin obtener la correspondiente autorización para su realización.
- XV. Realizar eventos populares, como bailes, corridas de toros, y otros similares sin contar con un plan de emergencias, servicios sanitarios, servicio médico, rutas de evacuación y extintor, así como cualquier otro elemento necesario para la seguridad de los asistentes.
- XVI. Prestar toda empresa, asociación civil, grupo, institución u organismo gubernamental, servicios prehospituarios de urgencia o rescate, ya sea de manera voluntaria o comercial, sin registrarse en la Unidad Municipal de protección civil.
- XVII. Transportar y almacenar sin autorización: materiales o residuos peligrosos, materiales explosivos o radioactivos que pongan en riesgo a la población, sus bienes y su entorno.
- XVIII. Usar sirenas y torretas en vehículos particulares.
- XIX. Operar transportes especializados rebasando el cupo normal, así como no contar con el equipamiento y aditamentos necesarios de seguridad para protección de escolares y empleados de empresas, como lo son: rotulación, nombre de la institución y/o razón social, color, cinturones de seguridad, extintor, salidas de emergencia, ventanillas con protección, etc.
- XX. Operar transportes especializados rebasando el cupo normal, así como conducirlos de forma insegura.
- XXI. Operar una negociación cualquiera que sea su giro comercial, sin contar con un dictamen positivo de protección civil.
- XXII. Utilizar aparatos mecánicos que por su funcionamiento y velocidad puedan causar lesiones a los usuarios, sin contar con dispositivos para asegurar firmemente a la persona, tales como cinturones, barras de seguridad y similares.
- XXIII. Utilizar aparatos mecánicos, plantas eléctricas y cajas de distribución eléctricas sin cercados, y sin contar con la señalización de seguridad requerida, o con barandales que impidan el paso libre de personas hacia zonas de riesgo.
- XXIV. Operar edificios en horarios nocturnos, o que por sus características no utilicen la iluminación natural durante el día, sin las señalizaciones requeridas, las

cuales deben ser luminiscentes o de tipo luminoso con batería de emergencia, ya sea de iluminación interna o externa.

XXV. Instalar y colocar anuncios y propaganda en la vía pública, en lugares donde se obstruyan señalamientos de tráfico y nomenclatura vial, en sitios donde se obstaculice la visibilidad del tráfico vehicular, o donde se obstruyan anuncios colocados con anterioridad.

XXVI. Efectuar las operaciones de descarga de combustible sin observar el procedimiento de seguridad correspondiente, mismo que comprende acordonamiento de área, instalación de letreros preventivos, aterrizado de tanques y preparación de extintores portátiles.

XXVII. Todas aquellas que de cualquier forma ocasionen un daño o menoscabo a las normas en materia protección civil dentro del ámbito Municipal.

Artículo 108. Constituyen faltas en el ámbito deportivo:

- I. El mal uso de recursos económicos de menor cuantía o apoyos dados por el Ayuntamiento en beneficio del deporte.
- II. La alteración del orden público en instalaciones deportivas.
- III. El daño o destrucción de las instalaciones deportivas patrimonio del municipio.
- IV. Ingerir bebidas embriagantes e inhalar sustancias tóxicas en las instalaciones deportivas pertenecientes al municipio.
- V. Proferir palabras o ademanes obscenos dentro de la unidad

deportiva cuando se esté llevando a cabo un evento deportivo.

VI. Proferir palabras obscenas dirigidas a los jugadores, árbitros y personal deportivo.

VII. Buscar confrontaciones físicas y/o de palabra con los jugadores, árbitros y equipos dentro de la unidad deportiva.

VIII. Todas aquellas que de cualquier forma ocasionen un daño o menoscabo a los bienes tutelados por las normas en materia deportiva dentro del ámbito Municipal.

CAPITULO II DE LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 109. Tal y como se desprende de lo prescrito en la parte relativa del artículo 21 de la Constitución General de la República, así como en los numerales 58, fracción VII, 156, fracciones II, III y IV, 160, párrafo segundo, 163 y 164 de la Ley Municipal; el Presidente Municipal tiene la facultad de aplicar sanciones a los individuos que cometan cualquiera de las faltas o infracciones señaladas en el presente Bando de Policía y Gobierno, pudiendo delegar dicha facultad en los titulares de las dependencias que integran la administración Municipal, en este caso, en el titular del Juzgado Municipal, quien para tal efecto contará con todas las facultades, infraestructura y demás elementos que sean necesarios para el desempeño de su función.

Toda violación o infracción a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, será considerada falta administrativa y se sancionará observando previamente las siguientes reglas:

La autoridad Municipal competente luego que tenga conocimiento de la infracción cometida, citará al infractor, si es que no fue ya presentado ante él.

A continuación le tomará sus datos generales, incluyendo su trabajo actual y salario, sueldo, retribución, dieta, etc.

Hará de su conocimiento la conducta que se le imputa y le dará oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga; una vez realizado lo anterior, se le otorgará al presunto infractor la posibilidad de ofrecer pruebas, las cuales en su caso se admitirán y desahogarán sin mayor trámite, determinándose a continuación la sanción que en su caso proceda, la que será cualquiera de las establecidas en el artículo 163 de la Ley Municipal, además de amonestación y trabajo a favor de la comunidad.

En el caso de multas o arresto, podrán ser conmutadas, la multa por arresto y viceversa.

Las multas constituyen créditos a favor del Municipio y serán cobrados mediante el procedimiento coactivo que determine la oficina recaudadora del Ayuntamiento.

Para hacer efectivas las sanciones a que se refiere el presente capítulo el Juez Municipal podrá hacer uso de los medios de apremio de que disponga, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

En el caso de que alguna persona informe al Juez Municipal acerca de la probable comisión de una infracción, girará un comunicado a éste, estableciendo un plazo razonable que no podrá exceder de cinco días para que se presente ante dicha autoridad Municipal, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará cualquiera de los medios de apremio a que se refiere el artículo 38 de este Bando.

En el caso de que se haya puesto a disposición del Juez Municipal a un presunto infractor al Bando de Policía y Gobierno, se procederá, en lo conducente, en términos del artículo 109 del presente documento, recibiendo en ese mismo momento las pruebas que tuvieren y las alegaciones que se esgriman a su favor e inmediatamente se determinará la sanción administrativa correspondiente.

Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta imputada, el Juez Municipal determinará que no hay sanción que imponer y en su caso ordenará su libertad de inmediato.

Artículo 110. Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la falta.
- II. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción.
- III. Las condiciones personales del infractor.
- IV. La reincidencia.

Artículo 111. Cualquier persona puede informar a la autoridad Municipal acerca de la posible comisión de un hecho constitutivo de infracción.

Artículo 112. Son inimputables los menores de dieciséis años de edad y aquellos que padezcan de sus facultades mentales o tengan cualquier otro impedimento para entender y querer las consecuencias de sus actos; por lo tanto, no serán sancionados por faltas que cometan, y deberán ser canalizados a las instancias de asistencia social que corresponda.

Lo anterior con independencia de la responsabilidad en que incurran aquellos que tengan un deber de vigilancia sobre los sujetos inimputables señalados.

Artículo 113. Los ciegos, sordomudos y personas con incapacidades físicas semejantes serán sancionados por las faltas que cometan, siempre que aparezca que su impedimento no ha influido determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 114. Cuando la Policía Preventiva Municipal esté en presencia de la comisión flagrante de una falta, y considere como necesaria la detención del infractor, lo hará bajo su más estricta responsabilidad, presentándolo inmediatamente ante el Juez Municipal, el cual apreciará la naturaleza y gravedad de la falta cometida, en base a lo cual determinará la libertad del presunto infractor, iniciará el procedimiento para sancionar faltas

administrativas, o en su caso, pondrá al infractor a disposición del Ministerio Público competente.

Artículo 115. Tratándose de faltas que no ameriten la detención del infractor, el Director, Comandante o elemento de la Policía Municipal que haya tenido conocimiento del hecho de que se trate, deberá informar al Juez Municipal por medio de un parte informativo, en el que establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la probable infracción, así como los nombres, domicilios, características y personas involucradas, para lo cual deberá recabar por los medios a su alcance los datos necesarios.

En vista de lo anterior, el Juez Municipal, en caso de determinar que probablemente se cometió una infracción, citará al infractor dentro de un plazo que no exceda de los cinco días siguientes a través de la Policía Municipal para que el presunto infractor se presente al Juzgado Municipal para someterse al procedimiento para la determinación de infracciones administrativas a que se refiere el presente capítulo, apercibido de que no hacerlo, se hará acreedor a cualquiera de los medios de apremio a que se refiere este Bando.

El citatorio de referencia deberá contener, además de los requisitos señalados con anterioridad: el nombre y domicilio del presunto infractor, el motivo de la diligencia, la firma del Juez Municipal, así como el fundamento legal y la correspondiente motivación del acto de molestia.

Artículo 116. Cuando una falta se ejecute con intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta que corresponda señale este ordenamiento legal.

Artículo 117. En caso de reincidencia, el Juez Municipal podrá duplicar la sanción pecuniaria que establece este Bando.

Se considera reincidente al sujeto que después de haber cometido una infracción al presente Bando u otras normas reglamentarias

expedidas por el Ayuntamiento, una vez que la misma haya quedado firme, cometa otra dentro del plazo de un año posterior a la comisión de la primera.

En el caso de que se cometan dos o más infracciones una vez que haya quedado firme otra anterior en un plazo menor de un año, ello dará lugar a que en caso de ameritar arresto la falta, aquél no pueda ser conmutado, sin perjuicio de que duplique la sanción de que se trate.

Artículo 118. La facultad para imponer las sanciones por la comisión de faltas señaladas en este Bando, prescribirá en seis meses, los que comenzarán a contarse a partir del día en que se cometa la falta.

Artículo 119. En caso de que la multa impuesta no fuera cubierta por el infractor, aquella se permutará con arresto hasta por 36 horas.

CAPITULO III DEL JUZGADO MUNICIPAL

Artículo 120. Con fundamento en lo prescrito en los artículos 153, 154, 156 y demás relativos y aplicables de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala se deposita la función jurisdiccional del Ayuntamiento, en un Juez Municipal quien será auxiliado en sus funciones por el personal necesario.

Artículo 121. El Juez Municipal podrá proponer ante el Ayuntamiento su Reglamento interior y las demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 122. La Policía Preventiva Municipal deberá prestar auxilio al Juez Municipal en el ejercicio de sus funciones, lo cual incluye el uso lícito de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 123. En el Juzgado Municipal contará cuando menos con el personal siguiente:

- I. Un juez Municipal.
- II. Un escribiente.

Artículo 124. Al Juez Municipal le corresponderá:

- I. Conocer de las faltas al Bando de Policía y Gobierno, sustanciar los procedimientos respectivos, y en su caso, imponer la sanción que corresponda.
- II. Conocer de las infracciones a las normas de vialidad cometidas por los ciudadanos.
- III. Ejercitar las funciones conciliatorias en los términos que señale la Ley respectiva.
- IV. Expedir constancias sobre los hechos asentados en los libros de registro del juzgado.
- V. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 125. El personal del Juzgado Municipal tendrá el horario que determine el Ayuntamiento, el cual atenderá a las condiciones sociales del Municipio y a su disponibilidad presupuestal, sin embargo, el personal adscrito, deberá encontrarse siempre localizable fuera de los horarios de oficina y días hábiles, para en su caso, atender al desempeño de sus funciones.

Artículo 126. En caso de ausencias o faltas temporales u ocasionales del Juez Municipal, será suplido por el servidor público del Ayuntamiento idóneo para tal efecto, lo cual se realizará con conocimiento del Secretario del H. Ayuntamiento y del Presidente Municipal.

Artículo 127. El Juez Municipal tomará las medidas necesarias para que la impartición de justicia administrativa sea pronta y expedita, y solamente dejará pendientes de resolución aquellos asuntos que por causas ajenas al juzgado, no se puedan continuar o concluir, lo cual se hará constar en el libro respectivo.

Artículo 128. Los casos serán atendidos según el orden en que se presenten en el Juzgado, dándoles un número progresivo e integrándolos en expedientes.

Artículo 129. El Juez Municipal será competente para conocer de las infracciones al presente Bando de Policía y Gobierno, así como a otros Reglamentos administrativos expedidos por el Ayuntamiento, cometidas dentro del territorio del municipio de San Lucas Tecopilco, sean nacionales o extranjeros los responsables.

Artículo 130. Para mejor proveer a la tramitación de los asuntos de su competencia, los jueces Municipales podrán solicitar a los servidores públicos, datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, salvo las limitaciones establecidas en las leyes.

Artículo 131. Los Jueces Municipales a fin de hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden en su juzgado, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestar al infractor cuando a su juicio la falta no amerite multa.
- II. Multa equivalente de uno a quince días de salario mínimo general vigente en el estado.
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 132. Además de las señaladas, el Juez Municipal tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Realizar las actas administrativas de los hechos que se hagan de su conocimiento en presencia de las partes y dos testigos de asistencia.
- II. Seguir conforme al presente documento, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

- III. Autorizar copias certificadas de las constancias que obren en el Juzgado Municipal y que tengan relación con el ejercicio de sus funciones.
- IV. Decomisar bienes cuando estos hayan sido utilizados para fines ilícitos, esté prohibido su uso y por su naturaleza pongan en peligro la seguridad y orden público.

En este caso, los bienes se retendrán provisional y temporalmente, debiendo elaborar un inventario, procediendo a su devolución siempre y cuando no sean de aquellos a los que no puede darse un uso lícito por los particulares y se acredite la propiedad de los mismos.
- V. Llevar en archivos y registros, el control de la correspondencia del Juzgado Municipal.
- VI. Calificar las boletas de infracción por faltas a las normas de vialidad en el municipio.
- VII. Enviar a la Comisión Municipal de Gobernación un informe sobre los trámites y procedimientos realizados en el Juzgado Municipal.
- VIII. Expedir en su caso, a quien lo solicite, constancia que acredite que de acuerdo a los archivos Municipales, no ha estado recluso en los separos Municipales.
- IX. Expedir en su caso, a quien lo solicite, constancia de no haber cometido infracciones en materia de vialidad.
- X. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 133. Las armas blancas o instrumentos prohibidos por la Ley que sean encontrados en poder de los infractores al momento de su detención, serán decomisados y

remitidos a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 134. Los juzgados Municipales deberán llevar los siguientes libros y talonarios:

- I. Libro de faltas al Bando de Policía y Gobierno en el que se asentarán por número progresivo, los asuntos que se someterán al conocimiento del Juez Municipal.
- II. Libro de correspondencia en el que registrarán por orden progresivo, la entrada y salida de la misma.
- III. Talonario de citas.
- IV. Libro de arrestados.
- V. Libro de constancias realizadas y expedidas.
- VI. Libro de multas.
- VII. Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público.
- VIII. Libro de objetos puestos a disposición del Ministerio Público u otras autoridades.

Artículo 135. El Juez Municipal dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respeten los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual tomará las medidas pertinentes que sean procedentes.

CAPITULO IV DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 136. La administración pública Municipal, los órganos que la integran, así como los funcionarios y empleados públicos Municipales están subordinados a la Ley.

Artículo 137. Todo acto administrativo del Ayuntamiento, debe dictarse conforme al marco jurídico aplicable. Los habitantes

afectados que tengan interés, tienen derecho a impugnar los actos administrativos que consideren contrarios a la legislación aplicable.

Artículo 138. El juez Municipal dará cuenta al Agente del Ministerio Público que corresponda, de los hechos que en su concepto puedan constituir delito.

Artículo 139. Una vez que el presunto infractor haya sido detenido o presentado ante el Juez Municipal, se asentarán los datos correspondientes en el libro de registro, precisando los generales de aquel, la causa de su detención o citación y, en caso necesario, se ordenará la práctica del reconocimiento médico o psicológico del presunto infractor.

Artículo 140. El Juez Municipal competente realizará en presencia del infractor todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos que presuntivamente constituyan falta administrativa, así como la responsabilidad en que pudiese haber incurrido. El servidor público que haya recibido al presunto infractor, informará sobre los motivos de la detención o citación al Juez Municipal.

Artículo 141. El juez en ningún caso admitirá el pago de una multa sin que se expida al interesado el recibo oficial correspondiente debidamente foliado, en el que conste la fecha, el motivo de la infracción, la cantidad exhibida, el nombre y la dirección del infractor, así como el nombre y la firma de quien cobró la multa, el duplicado de los recibos autorizados, servirá de comprobante para el ingreso que diariamente formulará la Tesorería Municipal.

Artículo 142. Las multas serán entregadas en la caja de la tesorería Municipal, salvo cuando ello deba hacerse en días u horas inhábiles, en cuyo caso serán entregadas al Juez Municipal, quien se constituirá como responsable de su importe y extenderá el recibo de pago correspondiente, el cual deberá reunir los requisitos señalados en el artículo anterior.

El recibo original debe ser entregado al infractor y se dejará una copia del mismo como comprobante. Los recibos que se expidan por este concepto, se tomarán de talonarios autorizados por la Tesorería Municipal y deberán tener un número progresivo.

Artículo 143. Queda prohibida toda incomunicación, y en consecuencia, no puede negarse al público información sobre el motivo de la detención de la persona de que se trate ni sobre el monto de la multa, siempre y cuando la persona interesada concurra personalmente a recabar tales datos.

Artículo 144. Las armas e instrumentos prohibidos por la Ley que sean encontrados en poder de los infractores al momento de su detención, serán decomisados y remitidos al Ayuntamiento para los efectos legales que correspondan.

Artículo 145. Los valores y demás objetos pertenecientes a los detenidos, quedarán en depósito en el Juzgado Municipal, otorgándose el recibo correspondiente. Si el detenido no pudiese conservar en su poder el recibo por cualquier motivo, este se anexará a la boleta de calificación para que cuando obtenga su libertad recupere lo depositado.

En caso de extravío del recibo, se devolverá lo depositado a su propietario quien deberá identificarse previamente a satisfacción de la autoridad Municipal, firmando de recibido en el acta respectiva.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, derogándose todas las disposiciones que se opongan a las que son objeto de reforma.

Segundo. Se faculta al Cabildo de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, para resolver en lo

particular todos los casos no previstos expresamente en el presente Bando, en caso de que las circunstancias lo permitan, de lo contrario, resolverá el servidor competente que aplique las disposiciones del presente cuerpo normativo.

C. JOSÉ JOEL CORONA BÁEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
LUCAS TECOPILCO, TLAXCALA.
Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal. San Lucas Tecopilco, Tlax.

APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, ACTA NÚMERO 7, EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *